



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**La prueba de oficio frente al sistema acusatorio en el nuevo  
código procesal Penal.**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

**AUTOR:**

Ku Navarro, Daniel Ken (ORCID: 0000-0003-3549-9983)

**ASESOR:**

DR. Mucha Paitan, Ángel Javier (ORCID: 0000-0003-1411-8096)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistemas Procesales.

LIMA – PERÚ

2021

## **DEDICATORIA**

A dios sobre todas las cosas, a mis padres Alberto y Luisa por su apoyo incondicional y su amor infinito, a mi esposa e hijos por ser parte de este sueño.

## **AGRADECIMIENTO**

Al Dr. Ángel Mucha Paitan, por su dedicación y paciencia, para brindar su amplia experiencia y conocimiento, permitiendo cumplir con el objetivo de la investigación. Asimismo, a todos aquellos que me alentaron y contribuyeron al desarrollo y presentación de esta tesis.

Finalmente, a la Universidad César Vallejo, por difundir su luminiscencia en tanta nubosidad, debido a la incertidumbre educativa.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA .....	i
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
ÍNDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS. ....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT .....	vii
I. INTRODUCCIÓN. ....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	6
III. METODOLOGÍA.....	25
3.1. Tipo y diseño de investigación. ....	25
3.2. Categoría, Subcategoría y matriz de categorización.....	26
3.3. Escenario de estudios.....	26
3.4. Participantes. ....	27
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos. ....	28
3.6. Procedimientos. ....	29
3.8. Método de análisis de información.....	30
3.9. Aspectos éticos.....	31
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	32
V. CONCLUSIONES.....	53
VI. RECOMENDACIONES. ....	56
REFERENCIAS .....	58
ANEXOS	

## ÍNDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS.

Gráfico 1.....	37
Gráfico 2.....	38
Gráfico 3.....	38
Gráfico 4.....	39
Gráfico 5.....	39
Gráfico 6.....	40
Gráfico 7.....	40
Gráfico 8.....	41
Gráfico 9.....	42
Gráfico 10.....	42
Gráfico 11.....	43
Gráfico 12.....	44
Gráfico 13.....	44

## RESUMEN

Desde la implementación del código adjetivo punitivo peruano, se instituyó como figura jurídica, la prueba de oficio como mecanismo de búsqueda de verdad por el juzgador, es por ello, que nuestro propósito fue determinar si dicho mecanismo vulnera el sistema acusatorio, por ende, analizar, identificar y establecer si ésta vulnera, al juez imparcial, derecho defensa e igualdad de armas.

La metodología de la presente investigación, es de carácter cualitativo, tipo básica con la finalidad de poder determinar los problemas que surgen de decretar prueba de oficio por parte del órgano jurisdiccional, con un diseño jurídico propositivo, que busca encontrar las contrariedades, entre el sistema procesal que se encuentra recogido en el nuevo código procesal penal y la norma específica, proponiendo soluciones a las fallas señaladas en la norma.

La información se ha recolectado mediante la técnica de la entrevista, análisis documental y el cuestionario, resultando tanto de la prueba de oficio frente al sistema acusatorio, es que dicho mecanismo vulnera este sistema y por ende es rezago del sistema inquisidor, con lo cual se concluye que se debe derogar el inciso 2 del artículo 385°, y por ende el inciso 3 del artículo 155° del NCPP.

**Palabras clave:** Prueba de oficio, sistema acusatorio, principio de imparcialidad, derecho de defensa, igualdad de armas.

## ABSTRACT

Since the implementation of the Peruvian punitive adjective code, the ex officio test was instituted as a mechanism for seeking truth by the judge, which is why our purpose was to determine if said mechanism violates the accusatory system, therefore, analyze Identify and establish if this violates the impartial judge, right to defense and equality of arms.

The methodology of the present investigation is of a qualitative nature, basic type in order to be able to determine the problems that arise from decreeing ex officio proof by the court, with a propositional legal design, which seeks to find the setbacks, between the system procedure that is included in the new criminal procedure code and the specific norm, proposing solutions to the flaws indicated in the norm.

The information has been collected through the technique of the interview, documentary analysis and the questionnaire, resulting both from the ex officio test against the accusatory system, is that said mechanism violates this system and therefore is a lag of the inquisitor system, with which it is It concludes that subsection 2 of article 385, and therefore subsection 3 of article 155 of the NCPP, should be repealed.

**Keywords:** Proof of Office, Accusatory System, Principle of Impartiality, right of defense, equality of arms.

## **I. INTRODUCCIÓN.**

La prueba es la actividad procesal que tiene por objeto convencer al juzgador – actuación y valoración probatoria - de las afirmaciones que formula el ministerio público y la defensa, sin embargo, la disposición de prueba de oficio, es una actividad compleja y podría estar dando ventaja a uno de los sujetos procesales, generando con ello incertidumbre de justicia, la cual está siendo reflejado en las decisiones contradictorias de los diferentes órganos jurisdiccionales y el aumento de disposición de dicha discrecionalidad. A nivel internacional, Alemania, Francia e Italia, no se admite prueba de oficio, porque vulnera la imparcialidad del juez y el sistema acusatorio, por ello, Ernst Beling, en una conferencia internacional en Alemania, señaló que, existe una prohibición probatoria en la producción y ofrecimiento de prueba, por otro lado, en Chile, no admite prueba de oficio en su código procesal penal de fecha 12/10/2000, con ley 19696, actualizado el mediante ley 19815, sin embargo, en Colombia existe contradicción entre la decisiones adoptadas por sus órganos jurisdiccionales, es por ello, el apartado 361° del código de procedimiento penales de Colombia, negando al juez de decretar dicho mecanismo, porque vulnera la estructura del instrumento punitivo de justicia de un estado, no obstante, debemos mencionar que el tribunal constitucional Colombiano en su sentencia del T/131 del 2007, señaló que no es posible decretar prueba de oficio sin razón justificable, dejando de lado la justificación motivada para decretar prueba de oficio.

En esa línea, el uso de la prueba de oficio en la Corte Interamericana de Derecho Humanos (CIDH) está siendo rebasada y utilizada de forma desmedida, por ello se toma como ejemplo, el caso Fontevecchia vs Argentina, donde dicho organismo internacional, solicitó de oficio un perito para clarificar los hechos materia de conflicto, vulnerando muchas veces sus reglas probatorias en razón de la búsqueda de verdad, del mismo modo, el caso Tristán Vs. Panamá y Chacron Vs. Venezuela, solicitó prueba de oficio, cuando la misma ya era suficiente y no eran necesarias, generando contradicciones entre sus decisiones y las reglas preestablecidas, aun cuando, CIDH señaló, en el caso Aritz y otros Vs. Venezuela, que el órgano jurisdiccional, debe ofrecer garantías, que permitan confinar toda duda del justiciable, respecto a la ausencia de

imparcialidad, de modo semejante, el Tribunal Europeo (TE) en el caso Piersack Vs. Bélgica, manifestó que, el juez imparcial, tiene un aspecto subjetivo y objetivo, la cual se encuentra relacionada, a que el juzgador actúe imparcialmente, y que exista apariencia de imparcialidad, aunado a ello, el caso Karttunen vs Finlandia, señaló que, los jueces no deben tener ideas pre constituidas que promueva los intereses de los sujetos procesales.

A nivel nacional, desde la implementación del nuevo código procesal penal (NCP), publicado por el decreto legislativo (DL) N° 957, de fecha 29/07/2004, tomó como modelo el código adjetivo punitivo para Iberoamérica, adoptando el sistema acusatorio, el cual busca alcanzar estándares internacionales mínimos, que respete y garantice los bienes jurídicos-derechos principios y deberes-, tutelados y valorados por la sociedad y que a la vez dicho proceso penal fuera eficiente (Llobet, 1993, p. 27). Empero, este código como tal no se ha podido implementar en todos los distritos judiciales, debido al proceso de reforma judicial, por esta razón, existe una problemática para el justiciable referente al antiguo sistema procesal, como el actual. Resulta necesario admitir que el factor determinante para establecer el delito, es la prueba ya que a través de esta delimita y sustenta la decisión del juzgador, en ese sentido, por lo expuesto las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, el 10% en promedio, es producto de la facultad del juez de ofrecer prueba.

Desde la implementación del NCP, va quedando sin efecto el código de procedimiento penales, ley N°9024, promulgada el 23/11/1939, salvo en el distrito judicial de Lima, donde la fase de investigación y juicio, es realizada por el juez de conocimiento o la sala superior, y el DL N°124, publicada el 12/06/1981, donde el juez que investigaba, juzgaba - un proceso con tintes de inconstitucionalidad -, sin embargo, en ningunos de estos procesos no se encontraba señalado la prueba de oficio de manera taxativa, aunque era solicitada por los órganos jurisdiccionales, a diferencia del sistema acusatorio adscrito por el NCP, donde se encuentra regulada, y que como base de este sistema, el juez se considera en un tercero imparcial, de ahí que, se encuentra delimitada y separada cada función que realiza cada sujeto procesal (Cubas,

2015, p. 31), por esta razón, el artículo 332° del NCPP señaló que, en la investigación penal, el fiscal es el encargado de dirigir la investigación y tiene la carga de la prueba y se vuelve en parte acusadora (San Martín, 2014, p. 61), asimismo, el juez de garantía y juicio, su competencia solo resalta en la etapa intermedia y de juzgamiento, y solo en la fase de investigación, para controlar esta y a pedido de parte.

Por lo señalado, el problema general es: ¿De qué manera la prueba de oficio estaría vulnerando el sistema acusatorio del NCPP?, por consiguiente, se busca establecer cómo: ¿la prueba de oficio estaría vulnerando el principio de concentración, contradicción e inmediación?, por lo expuesto, la presente investigación está conformada por una realidad problemática, debidamente delimitada, advirtiendo que hay dos categorías, el sistema acusatorio y la prueba de oficio, donde se toma como principal objetivo de la investigación, determinar si la prueba de oficio está vulnerando el sistema acusatorio; como objetivo específico se busca: ¿establecer cómo la prueba de oficio estaría vulnerando el derecho de defensa?, ¿analizar si la prueba de oficio estaría vulnerando la imparcialidad del juez?, ¿identificar como dicho instrumento restringe el derecho de defensa?, ¿modificar el inciso 2 del apartado 385 del NCPP?, de ahí que deba arribarse que la discrecionalidad que tiene el juez de juicio, contradice los principios fundamentales del sistema acusatorio, donde manifiesta que, tanto la carga y descargo de la prueba- defensa afirmativa o teoría del caso alternativa-, pertenece a los sujetos procesales, existiendo una separación de roles debidamente marcada y delimitada, por esta razón, el juez en la etapa de juzgamiento según el apartado 363° del NCPP, solo dirige, sin suplir algunas de las partes procesales por deficiencias, negligencias, criterios preestablecidos, populismo judicial o apreciaciones con rasgos estereotipados, en la cual se vería afectada la imparcialidad del juzgador, derecho defensa, igualdad de armas y los principios estructurales de la etapa de juzgamiento, como inmediación, concentración y contradicción; por ello, dicha disposición de prueba, legalmente señalada es un mecanismo inapropiado para el sistema procesal, la cual, se encuentra sustentada mediante mecanismo que limitan dicha prueba, como es:

indispensables, útiles, necesarios, motivados, todos ellos en razón de buscar la verdad.

Justificación teórica, según Bernal (2006, p.103) manifestó, que dicho descargo, busca generar reflexión y debate académicos, a través de la confrontación de las teorías y resultados de los conocimientos ya existentes, asimismo, Hernández, Fernández y Baptista (2014, p. 41) manifestó, ¿se llenará un vacío del conocimiento?, (...), ¿se alcanzan ideas e hipótesis para futuros estudios? , en ese sentido, el propósito es determinar, analizar, identificar y establecer criterios hermenéuticos, normativos y jurisprudenciales respecto a la discrecionalidad de los órganos jurisdiccionales de disponer de oficio tanto prueba de cargo como de descargo, sin embargo, dicha prueba está vulnerando el propio sistema acusador del código adjetivo punitivo peruano- que no es inquisidor, donde el juez investiga y juzga - hay una debida separación de roles, donde el fiscal tiene prueba cargo y la defensa de descargo ¿el ofrecimiento de prueba por parte del juez, es parte de un método acusador o inquisidor?, también, se arribará a determinar que la prueba de oficio estaría vulnerando el debido proceso y los principios estructurales de la etapa de juzgamiento.

Justificación metodológica, según Bernal (2006, p. 103) señaló que, se da cuando la investigación a realizar formula un paradigma o genera un concepto confiable y válido, asimismo, Hernández, Fernández y Baptista (2014, p. 41) indicó que, ¿esta debe buscar crear nuevo instrumentos para analizar datos o en caso contrario recolectar?, (...),¿ explica cómo estudiar una población de manera adecuada?, en ese sentido, se utilizó el método cualitativo, se partió de algo específico a lo general – inductivo - , por ello, se incide en derogar o variar significativamente el apartado 385 del NCPP, ya que dicho articulado estaría vulnerando, el propio sistema del código adjetivo punitivo, es por ello, que a través de las discusión del problema, se arriba a ciertos métodos o ideas generales, tratando de poder mejorar el sistema judicial peruano, describiendo el ofrecimiento por parte del juzgador de prueba, a través de la realización de ciertas interrogantes generales y específicas.

Justificación práctica, Bernal (2006, p.103) consideramos que, su avance resuelve problemas o por lo menos plantea una o más estrategias, por su parte, Hernández, Fernández y Baptista (2014, p. 41) manifestó que, ¿ayuda a resolver un problema que se encuentra en la realidad?, ¿posee implicancia importantes para un amplio grado de problemas prácticos?, por ello, veremos que esta investigación plantea soluciones claras, respecto a la participación activa del juez en el ofrecimiento probatorio, generando en ella una discusión pragmática de la prueba y de su determinación, por ello, si dicha disposición de prueba de cargo o de descargo por parte del juez, generaría indefensión ambas parte procesales, en caso contrario, solo a la defensa, basados al mayor apoyo por los aparatos estatales u organismo institucionales.

Justificación legal, según Tafur e Izaguirre (2016, p. 108) señala que, la investigación se debe partir de leyes, normas, directivas, ya sean específicas o generales existentes en espacio y tiempo. Por ello, esta investigación se encuentra amparada por los diferentes cuerpos jurídicos nacionales como: La constitución política del Perú, el Código adjetivo peruano, leyes, resoluciones, sentencias tribunal constitucional, Casaciones; internacionales como: las sentencias emitidas por el CIDH, TE, DDHH, CADH, DUDH, PIDCP, etc., la cual recoge opiniones y antecedentes de los diferentes investigadores nacionales e internacionales, respecto a los resultados y tratamiento, que arribaron de la prueba de oficio, y por ello hacer una debida interpretación hermenéutica y jurisprudencial de la prueba de oficio, su excepcionalidad, necesidad y utilidad en la búsqueda de la verdad, así como también, como los órganos jurisdiccionales y los sujetos procesales, definen al sistema acusatorio, y con ello, juez imparcial, debido proceso, derecho defensa, igualdad de armas, concentración, intermediación y contradicción.

## II. MARCO TEÓRICO

A nivel nacional, encontramos la tesis de Soto y Vargas (2017), en la investigación denominada: *“La prueba de oficio y el proceso penal en la provincia coronel Portillo- Pucallpa”*; la cual arriba a las siguientes conclusiones: que, el juzgador no puede, en ningún caso ofrecer prueba, así se deba que constitucionalmente es imprescindible, en todo caso deberá expresar los motivos porque dicha prueba quiebra el método acusatorio, que parte de un juez imparcial y que pertenece a las partes procesales la carga de prueba y sobre todo al ministerio público que desvirtúa la presunción de inocencia.

Asimismo, encontramos la tesis de Cruz (2016), en la investigación denominada: *“El principio acusatorio frente a la prueba de oficio en la imparcialidad del juzgador en el proceso penal”*; arriba a las siguientes conclusiones: disponer de oficio prueba en la etapa preparatoria o de juzgamiento, proporciona como resultados, la violación del principio de juez imparcial; supliendo muchas veces por insuficiencia, debilidades o errores de los sujetos procesales en contradicción, y que desnaturaliza la actividad probatoria, inclinando la valoración a criterio personal.

A nivel internacional, tenemos la investigación, del autor Lobos (2017), en la investigación denominada: *“Facultad del juez laboral de decretar prueba de oficio a la luz del principio de igualdad procesal”*; arribó a las siguientes conclusiones: que la intervención estatal se encuentra sustentada en los intereses particulares, sin embargo, solo se podría justificar intervención del proceso por parte del juez en el caso del correcto desarrollo de la etapa de juzgamiento, es decir, no vulnerando los principios estructurales del proceso, pero en ningún caso podría justificar el contenido de la sentencia.

Asimismo, encontramos la tesis de Chumi (2017), en la investigación denominada: *“el deber judicial de admisión de medio probatorio y la vulneración al derecho a la prueba con relación al derecho de defensa”*; arribó a las siguientes conclusiones: el derecho a la prueba tiene doble dimensión, como aquel acto que tiene sujeto procesal para poder plantear cualquier tipo de recurso

que la ley ampara y como aquel derecho que tiene todo sujeto de recurrir al órgano jurisdiccional o institución de solicitar tutela, cuando se encuentre vulnerado en un derecho elemental.

Aunado a ello, encontramos la tesis de Mesa (2014), en la investigación señalada: *“la prueba de oficio en el proceso penal acusatorio colombiano: el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad y el derecho a la verdad como derecho humano”*; arribó a las siguientes conclusiones: de que el juzgador pueda llegar conocer apropiadamente la verdad de los hechos señalado por las partes procesales, es mediante el ofrecimiento por parte del juez de medios probatorios, que es la búsqueda de la verdad.

El artículo 1 del capítulo 1 señaló *“en todo estado, la sociedad debe garantizar, la dignidad y el respeto de la persona”*. Piedra angular de los derechos fundamentales, del modelo político y social de la Constitución Política del Perú (CPP, 1993), cabe subrayar, sería aberración en estos tiempos considerar que los derechos humanos es solo una aspiración, en ese sentido, Sessarego (1962, p.8) define que, el derecho tiene un sentido liberador, es decir, que los individuos dentro de una sociedad tengan las mismas capacidades y posibilidades de realizarse, por ello, la sociedad peruana, debido a la globalización marca una ruptura con el liberalismo clásico, por ende, (Kresalja y Ochoa, 2012, p.34), señaló que, paso el estado, de tener un modelo liberal a social de derecho, igualmente Villar (2007, p.74) señaló que, el estado de derecho es el gobierno de la leyes y no del hombre. Esto se debe, al fenómeno de la socialización, como consecuencia de la postguerra y fruto de un largo proceso de respeto a la persona en sí, por ello, el artículo 44° del CPP, fundamenta la justicia a través del bienestar general y del cumplimiento de los deberes primordiales del estado (Arana, 2014, p.14).

En ese intento de lograr los estándares internacionales mínimo que respete los derechos fundamentales de los individuos dentro de un estado de derecho, se buscó generar un cambio de paradigma judicial, por ello, San Martín (2012, p.190) manifestó que, dicha reforma se encuentra reconocida por la IV

disposición complementaria y el apartado 55° de la Constitución Política del Perú (CPP), adicionalmente, el artículo V del título preliminar del Código Procesal Constitucional (CPC), y amparada por los instrumentos internacionales, tales como (DUDH, CADH, PIDCP), dichos instrumentos detentan rango constitucional de acuerdo al fallo del Tribunal Constitucional (STC), N°25-2005-PI/TC y N°26-2005-PI/TC, por ello, podríamos afirmar que estamos ante un Estado Convencional de Derecho. En ese sentido, no solo se buscó tutelar los bienes jurídicos, sino que también dicho proceso sea eficiente, instaurando un sistema donde dichas garantías no se contradigan entres sí (Salas, 2012, p.59), en ese escenario, cuando hablamos de sistema, no solo estamos haciendo referencia a un conjunto de reglas o principios, sino también, como indica Luhmann (1998, p.27) a un conjunto de características propias de un estado, norma y sociedad, adicionalmente a ello, Vásquez (1995, p.189) indicó que, el sistema procesal, es una estructura delimitada de una secuencia de actos que definen la relación de poder punitivo del estado, asimismo, se conoce como sistemas procesales: dispositivo, inquisitivo, acusatorio y adversarial; por lo que cabe destacar, que el sistema procesal peruano, desde su implementación, tomo un sistema acusatorio (Armenta, 2012, p.319).

Cuando hablamos de sistema penal, estamos haciendo alusión a la forma que los estados reaccionan a los conflictos, delimitando el contenido de la pena y otras sanciones similares, producto de las políticas criminales y sus limitaciones al poder punitivo (Bramont, 1978, p.44), por ello, Arana (2014, p. 184) manifestó que, el proceso penal, se encuentra relacionado con el modelo político, en ese sentido, nuestro sistema penal, es producto de la evolución y del grado de madurez político que hemos tenido, por ello, Ore (2016, p.45) define al sistema, como un conjunto de reglas y principios que rige un determinado ordenamiento, debiendo intervenir cuando se infringe reglas básicas de la sociedad; parte de este sistema es el derecho procesal cuya finalidad y principios, es velar por sus derechos, dentro de un proceso célere (Salas, 2012, p.54), asimismo, Salas (2014, p. 19) señaló que, la finalidad del proceso no es la pena, sino solucionar el conflicto entre las partes procesales, sin embargo, Armenta (2015, p. 122) manifestó que, en la actualidad no existe ningún sistema que satisfaga los

estándares mínimos que consagra el debido proceso, en ese sentido, tanto la paz y la justicia anhelada, se ven disminuida en un estado social de derecho.

El sistema procesal acusatorio, según Gilles (2010, p.60), manifestó, que este sistema tiene problemas prácticos y esto se debe a diversos factores y confusiones producto del marco cultural y social de cada estado, por otro lado, este modelo determinado por una delimitación y separación de funciones de los sujetos que actúan dentro del proceso (Arana, 2014, p.183), es así, que el NCPP, enmarca la sección IV, las funciones del fiscal, además, del imputado, actor civil, tercero civil y defensa técnica, etc., donde la prueba de cargo y quien dirige la investigación está a cargo del MP, quien debe actuar con objetividad – defensas afirmativas o alternativas- y legalidad, es por ello, Montero (2016, p.109) define a este sistema, como un verdadero proceso donde existe un tercero imparcial e independiente que es el juez, y dos partes en igualdad de condiciones y con plena contradicción que son el Ministerio público y el imputado; asimismo, Castañeda (2014, p.2) manifestó, que este modelo tiene características esenciales, como la separación de roles entre MP y el órgano jurisdiccional, donde el primero persigue el delito y el segundo se le ha encomendado dirigir el juicio y con poder de decisión; en esa misma línea, Caro (2008, p. 160) señaló que, el acusador persigue el delito – Titular de la acción penal – y el imputado, se encarga de rebatir cada una de las posiciones de acusador, ejerciendo el derecho de defensa al máximo; por su parte, Peña (2008, p.325) señaló que, el fiscal pasó de ser solo el encargado de la acción pública, para luego asumir funciones de investigación de los hechos que tienen rasgos de delito, es por ello, Armenta (2015, p.124), indicó, que este proceso se enfoca a que el acusador no puede acusar, sin tener razones suficientes de culpabilidad –sospecha suficiente, Cas N° 01-2017/Huaura-, de allí que la presunción de inocencia constituyen un elemento esencial para el imputado; por otro lado, Salinas (2014, p.4), mencionó, que el juez sólo cumple una función de intermediario imparcial, diligente y dinámico del contradictorio; posteriormente, Cubas (2015, p. 31) indicó, que el juez es un tercero neutral, sin embargo, excepcionalmente puede disponer prueba de oficio, una vez que culmine la recepción o actuación probatoria, generando una contradicción a la neutralidad del juez, sin embargo,

San Martín (2014, p.62) señaló, que el juez no debe intervenir activamente de la actividad probatoria, debido a que vulneraría el principio de aportación, es por ello, que solo las partes procesales son las que ofrecen prueba e interrogan a los testigos, peritos; por otro lado, Armenta (2015, p.123) señaló que, este sistema procesal se enmarca en el principio de acusación, es decir, sin acusación no puede haber sentencia, asimismo, Castilho (2018, p. 672 ) señaló que, como el fin principal del proceso, de modo que todos sus institutos terminan conformándose a esta nueva realidad. El tratamiento de la verdad, en esa línea, Arana (2014, p.183), manifestó que, para atribuir responsabilidad, debe existir suficiencia probatoria de la comisión del hecho delictivo y no mera sospecha, de lo contrario, esta imputación afectaría el derecho defensa e igualdad de armas como derivación de la presunción de inocencia.

Por ello, la imparcialidad del juez tiene un papel preponderante en el sistema acusatorio, ya que garantiza que el juez que interviene, sea completamente ajeno al conflicto y su decisión permita desterrar, toda duda del justiciable, es por ello, San Martín (2014, p.85) manifestó que, la imparcialidad del órgano jurisdiccional, garantiza una limpia e igualitaria contienda, entre las partes procesales, permitiendo el ejercicio del juez, por encima de estos, por su parte, Hernández (2011, p.52) señaló que, es un derecho de las partes procesales, pretender que los traten igualitariamente, sin asimetría, donde, el juez fundamenta su decisión en derecho, por otro lado, Hunter (2011, p.60), manifestó que, para lograr equilibrio sustantivo, debido a la insuficiencia o deficiencia de las partes procesales, no justifica razón suficiente el aumento de la actividad probatoria por parte del juez, asimismo, Bachmaier (2018, p.503) señaló que, unas de las incidencias respecto a la imparcialidad del órgano jurisdiccional, se da en la etapa de juzgamiento, asimismo, que el legislador, identifica las abstenciones al juez, garantizando herramientas a efectos de la imparcialidad del mismo, mediante la abstención o recusación y determina, analiza y excluye aquella atribuciones, porque menoscaban su imparcialidad, asimismo, Ruggeri (2018, p.561) señaló que, debido a la parcialidad judicial es inevitable desequilibrio entre el acusado y el autoridad competente para la recopilación de pruebas en las etapas previas al juicio, adicionalmente, Manzanares (2007, p.

156-157) señaló que, el aspecto subjetivo de la imparcialidad se encuentra estructurada en la moral del juzgador y cuando el tribunal carece de prejuicios o parcialidades personales asimismo, es objetivo cuando no inspira dudas.

Asimismo, Beltrán (2018, pp. 616-617) manifestó que, la Corte Internacional Penal (CIP), en el caso, Prosecutor Vs. Banda Abakaer Nourain & Jerbo Jomus, la defensa recusó, porque considero que el juez no podría ser imparcial, debido que su nacionalidad Nigeriana, era igual al de la víctimas, la cual fue admitido y se le exige a que dichos magistrados sean independientes y competentes, por otro lado, CADH, en su apartado 8°, señaló que, *“a un juez competente, independiente e imparcial es el derecho que tiene todo individuo”*, es decir, será competente para pronunciarse sobre su culpabilidad o inocencia el llamado por la ley, en referencia a ello, STC. N°0290-2002-PHC/TC, manifestó que será independiente cuando la norma ha sido creado con anterioridad, embistiendo de jurisdicción y competencia, dicha independencia se encuentra amparado, por el artículo 139° CPP inciso 2, asimismo, en el octavo Principios Básicos de Naciones Unidas, señaló que, *“los órganos jurisdiccionales actuaran, garantizando la independencia e imparcialidad...”*, en la misma línea, la recomendación N° 94, en Europa el consejo (CE), manifestó que, *“... libertad absoluta para decidir los casos en forma imparcial debe instaurado en su deber ...”*, por ello, existen mecanismo como la inhibición y recusación, como garantía de las partes procesales, la cual busca garantizar la independencia, competencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales, debido, a la falta de credibilidad, conducta, sospecha de parcialidad, y en la actualidad por presiones mediáticas.

Bajo el tenor anterior, el derecho procesal de defensa, se concibe de dos maneras, primero para oponerse a cualquier indefensión y segundo para hacer valer dentro de juicio sus pretensiones, pruebas o cualquier medio de descargo (Espinoza, 2018, p.94), por ello, este derecho forma parte del debido proceso, y se encuentra contenido en el apartado 139° inciso 14 de la CPP, asimismo, Pansini (2019, p.565) indicó que, es una función dialéctica opuesta a la acusación, la cual encuentra su máxima afirmación en el contradictorio, en esa línea, la CIDH, fallo Yatama Vs. Nicaragua, 23/06/2005, amplió su aplicación a

cualquier clase de proceso, asimismo, la STC. N° 06648-PHC/TC. manifestó que, se afecta el derecho de defensa, cuando cualquiera de las partes dentro de un proceso judicial, no pueda ejercer los medios necesarios y suficientes para salvaguardar y preservar sus intereses y derechos, por otro lado, la STC. N° 1330-2002-HC/TC, señaló que, este derecho se encuentra comprendido, de disponer razonablemente de un tiempo y de aquellos medios útiles y necesarios, que sirvan para preparar su defensa. Por su parte, Sánchez (2013, p.22) manifestó que, el derecho de defensa rige para la víctima o agraviado, como para el imputado que no tiene recurso, asimismo, Barreto (2004, p. 112), señaló que, a lo largo de toda la actuación, las partes procesales, requiere del conocimiento de las pruebas para poder contradecir, desacreditando las mismas, por su ilegalidad y falta de objetividad, por otro lado, Frisancho (2014, p. 383) indicó, que la indagación puede durar muchos meses para la acusación, sin embargo, solo se puede comunicar a los ciudadanos donde existe obligación de acuerdo a los actos de investigación, asimismo, debemos tener en cuenta que como recurso por parte del imputado es, tutela de derecho, presentado en la primera fase del proceso común, por vulneración de los derechos objetivos señalado en el apartado 71° del código adjetivo o cuando estamos antes prueba ilícita o imputación insuficiente, en esa línea, Bazán (2010, p.72), manifestó que, dicha garantía es utilizada por el sujeto pasivo, cuando uno o más derechos son vulnerados, revistiendo la importancia del proceso penal para salvaguardar valores o bienes jurídicos.

Aunado a ello, la igualdad de armas, según Espinoza (2018, p. 109) señaló que, tiene una doble concepción, como principio y derecho, el primero como parte del sistema acusatorio, asimismo, Verdín (2018, p. 21) manifestó que, este principio proporciona a las partes procesales, dispositivos para hacer valer su vigencia y validez; por ello, Peña (2012, p.53) define que, tanto acusador o defensa, ostenten y se le garanticen los mismo medios de defensa y ataque, por su parte, Hunter (2011, p.56) manifiesta que, se trata en el equilibrio de sus derecho de defensa, sin favorecer a ningunos de ellos, generando trato favorable, asimismo, Díez (2020, p. 317), señaló que, este derecho implica *“el trato igual al igual y desigual al desigual”*, es decir, que ambas parte acusador y acusado gocen de

la misma prerrogativas de ataque y defensa, en consonancia a ello la STC N°6135-2006-PA/TC, en el caso Hatuchay E.I.R.L., manifestó que, “es un mecanismo que dote de posibilidades en igualdad de condiciones a las partes procesales, en cualquier estadio o proceso”, Asimismo, STC N°0045-2004-AI/TC, manifestó que, la vulneración de este principio, es el trato discriminatorio, Por su parte, Espinoza (2018, p. 111), señaló que, no todo trato diferente es discriminatorio, en consonancia, con lo señalado comité de derecho humanos (CDH) en la comunicación 516/1992, de la jurisprudencia de 31/07/1995, señaló que, “...no todas las diferencias de trato, son discriminatorias...”.

Sin embargo, todavía se sigue aplicando, el código de procedimiento penales con ley N° 9024, de fecha 23/11/1939, el proceso sumario DL N°124, y el código procesal penal, con DL N°638, publicada 25/04/1991, como rezago del sistema inquisidor (Ore, 2016, p. 53), debido a la decidía de la administración de justicia peruana, donde la etapa de instrucción en el proceso ordinario, era realizada por el juez penal, solo se observan aspecto formales, el juicio y decisión, la realiza sala superior penal; el proceso sumario, se caracteriza porque la investigación preliminar no tenía plazo, la dirige el fiscal y muchas veces se repite actos de investigación hecho por la fiscalía, en donde, el juez que investiga, sentencia, donde todo se realiza en una fase, es por ello, (CPP, 1991) fue un intento por reformar el sistema inquisidor, nunca entró en vigencia de manera absoluta, solo algunos artículos o instituciones, como el principio de oportunidad y el mandato de detención, por ello, Maier (1980, p.119) señaló que, el objetivo fundamental del sistema inquisidor es averiguar la verdad; asimismo, Alfaro (2015, p. 22) manifestó que, en dicho sistema no existe una separación de roles, donde el juez que investiga es el que sentencia; por su parte, Peña (2008, p.325) indicó que, el ministerio público tenía un papel secundario y centradas en funciones de dictaminador; Gonzales y Emmanuelli (2018, p.13), manifestó, que el juez instructor extendía sus facultades por encima al litigio y que concebía al imputado como objeto de prueba; Reátegui (2018, p.14) indicó, que dicho sistema, se caracteriza, porque la acusación y fijación depende del juez, donde este puede alterar la acusación, asimismo, la policía tenía un papel preponderante, ya que no solo contribuye en la investigación, sino también calificaba, a través del

atestado policial, así también, las medidas de coerción, eran dictadas de oficio, a todas luces dicho sistema todavía en el país no es capaz de afrontar la carga procesal, debido al número excesivo de presos sin condena, al uso excesivo de audiencias, siendo en demasía lento.

Dicho cambio de paradigma, busco desde su regulación, reducir los plazos procesales y que a la vez dicho plazos no contradigan los derechos fundamentales, tratando de no generar una incertidumbre de justicia, y que dicha sensación de impunidad se diluya. En ese sentido, el sistema acusatorio con tendencia adversarial que se desenvuelve en los diferentes países de la región y demás continentes, y que, para muchos juristas, nuestro sistema procesal acusatorio tiene tendencia adversarial de acuerdo a lo señalado en la jurisprudencia peruana, en la Casación (CAS) N°318-2011/Lima, en el considerando 4, señaló que, *“el sistema del código adjetivo peruano, aparte de acusatorio y garantizador, es tendencialmente adversarial...”*, asimismo, CAS 02-2008/Libertad manifestó que, *“... sistema del proceso penal se ubica como acusatorio adversarial”*, es decir, definitivamente el sistema procesal peruano es acusador con tendencia adversarial, porque su estructura reside en la contradicción y la oralidad. Es por ello, Armenta (2015, p. 126) señaló, el modelo adversarial, se estructura como contienda entre el ministerio público y el imputado, desarrollada ante un tercero, donde el mismo actúa de manera pasiva, las partes procesales impulsan el proceso con su actuación, sin embargo, hay que tener en cuenta que dicho sistema contempla ciertas características, por ello, Salas (2012, p. 81) manifestó, que en este sistema de libre valoración, donde existe una libertad para apreciar o apartarse, dictando una sentencia conforme dicte su conciencia sin expresar las razones por parte del juez; por ello, dichas teorías de la valoración de prueba, forman parte del objeto de prueba, es decir delimitan hasta donde en el plenario se va decidir, pero no determina la decisión a diferencia de la prueba tazada, el sistema de libre valoración o también llamada íntima convicción, se desarrolla en EEUU donde el juez no necesita fundamentar su decisión solo señalar culpable o no culpable, asimismo, Landsman (1983, p.713) señaló que, Los Estados han empleado un sistema de procedimiento que

depende de un criterio neutral y pasivo. se debe tener en cuenta que las decisiones son tomadas por órganos jurisdiccionales o jurado.

Sin embargo, el apartado VI del título preliminar del NCPP señaló que, *“las medidas que limitan derechos (...) se impondrán mediante resolución motivada (...)”*; por ello, Salas (2012, p. 81) señaló, que nuestro sistema adopta el sistema de la sana crítica, donde al órgano jurisdiccional se le exige que haga un determinado análisis, y funde su sentencia y exprese las razones basados en el artículo 158° del NCPP, observe la eficacia probatoria, es por ello, que el tribunal constitucional en el caso Giuliana Ilamoja, Roberto Torres y Constantina Palomino, recaídos en los expedientes N° 00728-2008-PH/TC, 04298-2012-PH/TC y 08439-2013-PH/TC, indicó que, cuando dichos fallos vulneren bienes jurídicos como el de la libertad, tiene una doble dimensión, primero justificando la decisión y finalmente imponiendo una sanción.

Por ejemplo, no se podría admitir como un recurso válido plantear, *“inadmisión de diligencia sumariales”*, tanto el MP y el imputado ofrecen medios probatorios y realizan actos de investigación e introducen sus piezas procesales de manera directa, a diferencia, en nuestro sistema, la defensa filtra su aportación de medios prueba a través del fiscal, es por ello, Armenta (2015, p. 129) señaló, en el modelo adversativo en EEUU, no solo el jurado y el juez, tiene una posición pasiva, sino que las partes procesales tienen investigaciones separadas, siendo que cada parte es dueña de su propia investigación y resultados independientes, además, hay que hacer una precisión el proceso común del NCPP, no es oral en su totalidad, es decir todavía sigue siendo escrito, y eso se puede dar cuenta automáticamente, en el inciso 4 del artículo 8° del NCPP, en el cual señala *“el juez (...), podrá retener el expediente fiscal para resolver el medio de defensa deducido...”*, es decir, que el juez no resuelve por la carpeta fiscal y no por los dichos de los sujetos procesales en audiencia, asimismo, para requerir al órgano jurisdiccional cualquier medios de defensa o recurso, es por escrito, eso se puede ver más claro en el apartado 401° del NCPP, en su inciso 1 señala *“..., no es necesario que en este acto fundamente el recurso. También puede reservarse la decisión de impugnación”*, es decir, la apelación también se puede dar por

escrito, no es necesario que una de las partes procesales fundamente en ese acto.

En ese devenir, producto de los casos de corrupción derivadas de las empresas brasileñas, lideradas por Odebrecht, y por la autoridades fiscales y jurisdiccionales inmersas en las instituciones del estado, bautizados como los Cuello blancos del puerto, ha originado contradicciones y problemas hermenéuticos de los principales estamentos procesales en la etapa de investigación preparatoria, como las medidas reales y personales, etc. Así como también las demás etapas procesales, Es por ello, que vemos necesario, establecer la estructura normativa de la etapa intermedia, teniendo en consideración que dicha etapa, depura las controversias de la investigación preparatoria (IP) – no por ello se deja de lado la investigación preparatoria con su dos subetapas, sino que dicha fase ha sido tratada en demasía debido a los casos emblemáticos- y delimita que va ingresar a juicio, por ello, tanto la acusación como el sobreseimiento, son trasladados a las partes procesales, dentro de los 15 días posteriores al cierre de la Investigación, asimismo, las partes una vez que haya tomado conocimiento, tanto de la acusación y el sobreseimiento, tiene un plazo de diez días, para refutar lo señalado por el MP, a través del control formal, sustancial y probatorio de la acusación como del sobreseimiento, asimismo dentro del desarrollo de dicha etapa el imputado puede plantear cualquier medio técnico de defensa; uno de los problemas que noto estaría en la terminación anticipada, acusación alternativa, investigación suplementaria, las convenciones probatorias, etc., ya que podría quebrar el sistema acusatorio.

En ese sentido, vamos a realizar una pequeña presentación del proceso común, instaurado en el NCPP, se subdivide de tres etapas (Salas, 2012, p. 55), que se encuentra definido claramente y cada una de ellas tiene características diferentes tanto en los plazos, objeto y finalidad; Flores (2016, p. 290) señala que la primera etapa es la investigación preparatoria, se encuentra dirigida por el ministerio público, por ello, Natarén (2011, p.101) señalo que en México el Ministerio publico es el director de la investigación con el apoyo de la policía

nacional; aunado a ello, en el Perú el fiscal tiene el monopolio de la investigación y actúa bajo el rigor del principio objetividad y legalidad, esta etapa se subdivide en dos, diligencias preliminares e investigación preparatoria formalizada, la primera, la dirige el Ministerio Público (MP) al igual que la segunda, en cuyo ámbito de intervención en el proceso dicta disposiciones, providencia y requerimiento, donde las disposiciones se dictan para decidir el inicio y formalización de sus actuaciones, sin embargo, existe una duda cuando el TC, señala que en esta etapa no procesal, no existe contradictorio, en esa línea, se busca determinar si el hecho no constituye delito, no se realizó el hecho delictivo, no se puede vincular al sujeto con el hecho, y si prescribió el hecho, en caso contrario, el fiscal archivara, solo quedando al agraviado, elevar lo actuado – también llamado queja, de acuerdo a lo señalado por el artículo 12° de la ley Orgánica del Ministerio Público- al fiscal superior a efecto de que este se pronuncie, confirmando lo señalado por el fiscal provincial, en caso contrario, señalara diligencia a realizar al fiscal provincial, o enviara a otro fiscal provincial para que formalice, por otro lado, Flores (2016, p. 291) señala, que de los hechos y la diligencias actuadas, son suficiente, el fiscal podrá directamente formular acusación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 336° del NCPP.

Por ello, el inicio de disposición de diligencia preliminares, puede ser por denuncia de parte, oficio o por remisión de información (acción popular o por noticia policial) y que de acuerdo a la Casación 02-2008-Libertad, la Corte Suprema manifestó, para dar inicio a esta subetapa, se necesita una sospecha inicial simple, asimismo, en el caso Cristóbal Mamani Gutiérrez, recaído en la Casación N°66-2010/Puno, señalo en el considerando 2 y 7, “ *que dicha sub etapa constituye una etapa pre jurisdiccional del proceso penal*” asimismo, “ *finalidad inmediata realizar actos urgentes o inaplazables (...) que el computo de plazos se inicia a partir de la fecha que el fiscal tomo conocimiento del hecho punible*”, en esa línea, la culminación de esta sub etapa, se da con la disposición de formalización de la investigación preparatoria según, el artículo 336° NCPP, señala, “ *(...) aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado (...) dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria*”, en

ese sentido, la Casación N°01-2010/Piura, estableció, “(...) *que no es posible cuestionar la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, porque es una decisión unilateral del Ministerio Público*”, por otro lado, a efectos de poder garantizar de que dicho actos se realicen dentro de los plazos, como una de las características de esta sub etapa y del sistema que este código adjetivo instaura, por ello, el artículo 334° inciso 2, señala “ *el plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3°, es de sesenta días, (...) el fiscal podría fijar un plazo distinto (...)*” sin embargo, no establece el alcance máximo del plazo, en los casos complejos, es por ello, que la Casación N°02-2008/Libertad, manifestó que “*la fase de diligencias preliminares no podría, en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria*”, asimismo, dispusieron “(...) *según las características de complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación son diferentes y no se hallan comprendidos, en los ciento veinte días (...)*” por ello, se estableció que en casos simples el plazo no puede ser mayor de 120 días naturales; en casos complejo la Casación N°144-2012/Ancash, estableció que “ (...) *que tratándose de investigaciones complejas, el plazo máximo para llevar acabo las diligencias preliminares es de ocho meses*”, cuya características se instauraba “*una cantidad significativa de actos de investigación, concurrencia de varios delitos e imputados o agraviados, organizaciones delictivas o bandas criminales (...)*”, posteriormente, con la ley N°30077, ley contra el crimen organizado, vigente desde 01 de julio del 2014, se modificó el inciso 2 del artículo 342° del NCPP, se incorporó el plazo de investigación preparatoria de 36 meses, en delitos perpetrados por integrantes de organizaciones criminales, por otro lado, en el caso Vito Villanela, recaído en la Casación N°528-2018/Nacional señalo en el considerando 12 “(...) *para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrados de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúen por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses; las diligencias preliminares en su hipótesis más extrema, no podrán superar tal plazo*” por otro lado, mediante Casación N°134-2012/Ancash, señaló que “(...) *frente al vencimiento de para llevar a cabo una actuación procesal a cargo del Ministerio Público, no corresponda el amparo de solicitud de prórroga del mismo. Menos aún que en*

*tal circunstancia de conclusión del plazo, recién se pretendía la calificación del caso como complejo”,* sin embargo, en el caso Keiko Fujimori, recaído en la Casación N°599-2018/Lima señaló que, *“las actividades del fiscal relacionadas al ejercicio de la acción penal no pueden ser sancionados con la caducidad del plazo, criterio que asume esta casación”,* es decir, posible prorrogar el plazo de investigación, una vez que este ha vencido.

Por lo señalado, unos de los grandes problemas en el proceso común, es la etapa intermedia, hay bastantes figuras jurídicas que todavía no se ha desarrollado, debido a los casos emblemático que todavía se encuentra en investigación preparatoria, por ello, vamos a desarrollar dicha estadio de manera sucinta, señalando que estamos ante una etapa bisagra, donde primero controla la legalidad y procedencia tanto de la acusación como del sobreseimiento y finalmente dispone que va a pasar a juicio, depurando los actos innecesarios realizados en la investigación preparatorias, inobservando aquellas obtenidas ilícitamente según el artículo VIII del tirulo preliminar del NCPP, asimismo, se encarga de delimitar el objeto de la sentencia, sustentando la pretensión punitiva o absolutoria (Espinoza, 2018, p.221), dicha etapa comienza desde que el fiscal da por concluida la formalización de la investigación preparatoria, teniendo un plazo de 15 días o 30 días en caso complejos o de criminalidad organizada, para acusar o sobreseer, sin en el caso este no efectuara dicha disposición, las parte afectada podrá solicitar previamente al fiscal la conclusión de la investigación, para después solicitar al juez, ordenando este al fiscal el sobreseimiento o formule acusación, su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria por ello la resolución N°2 del expediente N°244-2017-2 ordenó que el plazo de 10 días el fiscal acuse o sobreda, sin embargo, al ser una facultad del fiscal, podrá, no acusar ni sobreseer, no teniendo ninguna responsabilidad, solo disciplinaria, ya que la CAS N°54-2009/Libertad señala que *“la presentación extraordinaria no produce caducidad de la acción penal solo responsabilidad disciplinaria”,* asimismo, después de que el fiscal emita su requerimiento, se correrá traslado a las partes, para que en un plazo de 10 días pueda plantear cualquier medio técnico de defensa -excepción, ofrecerá medios probatorio y si fuera el caso solicitara el sobreseimiento, formulando oposición formal,

sustancial y probatoria- en el caso del sobreseimiento- el juez podría solicitar actos de investigación suplementaria, indicando el plazo y las diligencias pero esto se realiza en la medida que este considere que existe suficiente elemento de convicción, muchas veces vulnerando el principio acusatorio- se pone fin al procedimiento penal, por otro lado, en dicho estadio se deja en reserva aquellos medios probatorios no admitidos. Dicha etapa concluye con el auto de enjuiciamiento.

La etapa de juzgamiento, no ha formado parte en su totalidad de la modificatoria del código adjetivo punitivo peruano - a nuestra postura el cambio de paradigma se ha dado en la etapa de investigación preparatoria e intermedia - etapa principal del proceso común, donde pone en manifiesto el sistema acusatorio, respetando los principios estructurales del proceso penal, por su parte, Rodríguez (2005, p. 288) manifestó que, dicho estadio tiene que ser público y oral, asimismo, por ello, Espinoza (2018, p. 288) señaló, que esta etapa se divide en tres momentos, en fase inicial, probatoria y decisoria; donde la primera fase inicial, desde la instalación de la audiencia, hasta la discusión de nueva prueba; posteriormente, empezará con el examen de los medios probatorios admitidos a juicio y el contradictorio de todos los sujetos procesales; la tercera fase, el juez valora y decide, respecto a los medios probatorios actuados en juicio.

Por estas razones la prueba, no solo formó parte del sistema judicial, sino también de otras disciplinas, poniendo en conocimiento que administrar la prueba, implica mayor acercamiento al resultado requerido, asimismo, busca dotar de certeza, no solo en las decisiones jurisdiccionales, sino que en la vida diaria, por ello, forma parte de la venganza privada – ley del más fuerte-, por esta razón, el diccionario de la lengua española (RAE) define a la prueba como *“Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad”*, por su parte, Bentham (1835, p.23) define a la prueba como un hecho que se da como verdadero, asimismo, Roxin (2000, p.185), señala que, probar implica el convencimiento del juez, respecto de un hecho, dotándolo de certeza, en esa línea, Castillo (2014, p.21), indicó que, probar es un elemento esencial, de los derechos fundamentales, porque forma

parte del debido proceso, como un derecho continente, aunado a ello, Hernández (2011, p.50) manifestó, que la prueba es el modo como las partes procesales, a través de la afirmaciones, demuestran la veracidad de los hechos señalados, en esa misma línea, Taruffo (2013, p. 82) señalo que, la función principal de la prueba sirve para mostrar, y que para que las partes procesales tomen conocimiento, que la medida tomada por el juzgador, no es contraria a la valoración de los medios probatorios, por ello, Arbulú (2019, p.17) manifestó, que es el instrumento fundamental del proceso penal, por ello, Vargas (2019, p.28) señalo, que el juez no conoce los hechos señalado por la partes, porque se encuentran en el pasado, por su parte, Montero (2016, p.73) manifestó que, la función de prueba es aquel acto encargado de buscar la verdad de las afirmaciones señalados por la partes dentro del proceso, en esa línea, Rosas (2016, p.21) debemos mencionar que la actividad probatoria tiene como finalidad derribar la inocencia que le asiste al imputado, reconocido por el parágrafo 2 inciso 24 e de la CPP y el artículo 2 del título preliminar del NCPP, asimismo, STC N° EXP. N°06712-2005, en el caso Magaly Medina, señaló que, *“posibilitan crear convicción en el juzgador”*.

Es por ello, a través de ella se fundamenta la decisión sobre la culpabilidad o no del acusado (Benavente, 2007, p.126), en ese sentido, la función principal de la prueba, es buscar la verdad, pudiendo ser completada dicha verdad, por la prueba de oficio, actividad probatoria, destinada a facultar al juez penal unipersonal o colegiado, a fabricar prueba (Frisancho, 2014, p. 175), donde la iniciativa probatoria son de la partes procesales, y excepcionalmente se reconoce dicha facultad al órgano jurisdiccional; es por ello, que después de culminada la recepción de prueba, con el objetivo de aclarar los hechos, el órgano jurisdiccional busca la verdad, cuidando no reemplazar a la partes procesales con su actuación, con una abstinencia que dentro del debate resulten ser indispensable o útiles, como lo señala el apartado 2 del artículo 385° del NCPP (Talavera, 2009, p.51), en esa línea, Taboada y Mayor (2018, p. 251) tomando al maestro Pérez Prieto de Las Casas, definió *“como medio probatorio propio del juzgador, en el cual oferta y admite para luego actuar y valorar, dejando de lado la iniciativa de las partes”*, por ello, Montoya (2015, p.265)

manifestó que, el decretar de oficio prueba, el juzgador penal ayuda al acusador, y por ende se vuelve en parte acusadora, reemplazando algunas de las partes procesales, por su parte, Marín (2017, p. 149) señaló que, disponer discrecionalmente prueba por parte del juzgador, dota de la capacidad de poder dirigir el curso del proceso orientado a la búsqueda de la verdad por correspondencia, por su parte, San Martín (2007, p. 99), indicó que, solo podría solicitar prueba complementaria, es decir, aquella que se ha incorporado al proceso, cuando no se admitido y actuado, asimismo, Ángulo (2008, pp. 156-157) señaló que, no existe restricciones de prueba oficio y por ende hay libertad probatoria por parte del juez penal, y que además, para que se pueda disponer de dicha prueba, esta no se haya realizado en la investigación preliminar y del reexamen de la prueba denegada en la etapa intermedia y dejando la reserva del caso o prueba conocida después del control de acusación, así también, Sánchez (2013, p.81) señaló que, el juez que ofrece dicha pruebas, se vuelve en sujeto procesal, producto de suplir las deficiencias de estas, estaría degenerando el estado social de derecho, asimismo, Ferrer (2017, p. 97-104) clasifico a la prueba de oficio como: 1) inicio probatorio en los procesos dispositivo y no, es decir, el juzgador podrá admitir o no teniendo en consideración el contradictorio, 2) facultad judicial de integración probatoria, indicando que va intervenir, 3) diligencias finales, es decir alterando o incrustando aquellas no solicitadas por las partes y 4) intervención judicial durante la práctica de la prueba, capacidad de guiar el curso del proceso.

Es por esta razón, Montoya (2015, p. 264) manifestó que, la utilización de dicho instrumento, quebraría la presunción de la inocencia, en esa línea, se debe tomar en cuenta desde cuándo se activa dicha presunción, asimismo, Ovejero (2017, p.447 ) señalo que, la presunción de inocencia en el globo de CIDH, impone obligaciones a los estados, como los juicios paralelos, evitando no lesionar el honor y la intimidad en el procedimiento, de cualquier autoridad pública, por ello, que la Corte Suprema de Justicia de EEUU, en el caso Danny Escobedo VS. Illinois, señalo que dicha presunción se activa desde que exista la sospecha en el investigado – en el Perú, desde que estamos en un foco de sospecha ya seas testigo o imputado, por otro lado, en el caso miranda garantiza los derechos del

imputado, procesado, por otro lado, Espinoza (2018, p. 364) señaló que, muchos estudiosos del derecho considera la utilización de dicho instrumento, no afectaría la imparcialidad del juez penal, porque el juzgador no tiene conocimiento si la prueba fabricada sea de cargo o de descargo, en esa línea, Vicuña y Castillo (2014, p. 161), tomó como referencia la Sentencia C-396, de fecha 23/05/2007, la Corte Constitucional de Colombia, manifestó que, oficiar prueba por parte del juez, no necesariamente busca la condena del acusado ni mucho menos pretende suplir a la parte procesal, que dicha decisión, no genera la convicción inmediata, aunado a ello, Gastiaburu (2015, p.74) indicó que, la razón esencial, es el conocimiento completo de los hechos por parte del órgano jurisdiccional, la cual conlleva a una sentencia justa, asimismo, Castaño (2010, p. 187) señaló que, la carga de la prueba debe estar en manos de los sujetos procesales, es decir, que la contradicción es el principio fundamental para garantizar la decisión del juzgador, donde la dialéctica, fundamenta la decisión.

Asimismo, la CAS N°1123-1999 de fecha 09/12/1999, manifestó que, una anomalía a la carga de la prueba, es decretar de oficio prueba, aunado a ello, la CAS N°1552-2017/ Lambayeque, señala que la prueba de oficio es discrecional para los órganos jurisdiccionales, asimismo, la CAS N°33-2014/Ucayali, señala que se puede disponer de oficio prueba, ante un innegable error del MP, por ello, no existe una conjunción de criterios, dichas decisiones generan asimetría a las partes procesales. asimismo, haciendo un análisis sistemático del derecho la el X pleno jurisdiccional civil, manifiesta, en su tercera regla de observancia obligatoria: 1) excepcionalidad, 2) pertinencia, 3) fuentes de prueba, 4) motivación, 5) contradictorio, 6) no suplir a las partes y 7) en una sola oportunidad, aunado a ello, la sala civil transitoria en la CAS N° 3959-2016, manifestó que, la actuación de oficio, es dispuesta cuando la existente resultan manifiestamente insuficiente, y que además busca generar convicción, asimismo, CAS N°1248-2000/Loreto, señaló que, la actuación adicional de medios probatorios, no se limita a pruebas extemporánea, Por otro lado, el ordenamiento jurídico procesal existe discrepancias en el desenvolvimiento de la discrecionalidad de la prueba de oficio y el inciso 3 del apartado 155° del NCPP, el cual señala que, *“por excepción la ley, señalará los casos en los cuales*

*se admitirán de oficio, prueba*”, por ello, Arana (2014, p. 194) señaló que, solo guardaría relación con el artículo 385° inciso 1, donde el juez solo podrá disponer de diligencia de inspección o reconstrucción, asimismo, Gastiaburu (2015, p.75) indicó que, limitadamente se acepta prueba de oficio, por otro lado, Hurtado (2012, p. 413) indicó que, el juzgador no debe formar parte de la actividad probatoria, salvo que sea manifiestamente deficiente la actuación de las partes procesales, sin embargo del estudio del código adjetivo, existe disposición emitir de oficio por parte del juez cuando considere imprescindible prueba.

Aunado a ello, la verdad forma parte de muchas decisiones tomadas por los órganos jurisdiccionales, en consonancia ello la STC N°2488-2002-HC/TC de fecha 18/03/2002, manifestó que ella, *“es un derecho humano, que se deriva de la dignidad humana”* asimismo, el TE, en el caso Masri vs. La ex república Yugoslavia de Macedonia (López, 2013, p. 147) y CADH, en el caso Anzualdo Castro vs. Perú (Becerra y Pava, 2016, p. 125), reconocen el derecho a la verdad como derecho fundamental de todo individuo y sociedad a conocer los hechos; y la constitución en su artículo 1, por ello, Taruffo (2013, p. 13) señaló que, la averiguación de la verdad de los hechos es condición necesaria para decisión adoptada por el juez, asimismo, Vera ( 2014, p. 220) señaló que, en un sistema acusatorio, no se podría hablar de una verdad formal, sino de una verdad material, aunado a ello manifiesta, que la búsqueda de prueba se encuentra relacionado con el estándar probatorio, por su parte, Aramburo (2010, p. 32), indicó que, la verdad en el proceso penal es de correspondencia, por otro lado, Nubiola (2002, p. 25) manifestó que, la verdad buscada es la verdad objetiva, asimismo, Villegas (2019, p. 19) señaló que, solo se puede condenar como culpable, cuando se anula la presunción de inocencia, así también, el mismo autor señala que estamos ante una verdad de correspondencia.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación.**

El tipo de investigación utilizada es tipo básica, Valderrama (2018, p.164) la define como una investigación teórica de creación de nuevos conocimientos científico, unas de sus principales virtudes la búsqueda y recopilación de información, generando paradigmas de las teorías ya existentes con el propósito de la obtención de nuevos conocimiento, a través de aportación de nomenclaturas, principios y leyes propias, sin embargo, dicha investigación va ser refutada, concertada, modificada y ampliada en el tiempo, la cual no necesariamente va ser utilizada de manera inmediata.

Asimismo, el nivel de la investigación es descriptiva según Sánchez y Reyes (2015, p. 49) la cual señalo que consisten fundamentalmente en detallar ciertos fenómenos para establecer soluciones en un lapso de tiempo y en un lugar determinado.

Además, el diseño de la investigación según Sánchez y Reyes (2015, p. 91) manifestó, que es el proceso psicológico que tiene el investigador para estructurar las posibles soluciones y valorar los problemas, y organizarlos de una manera efectiva, por otro lado, dicho desarrollo queda a libre albedrío del investigador, sino que por el contrario este se ciñe a los lineamientos a las posibles soluciones, la cual va estar debidamente motivada, aunado a ello, hay que tomar en cuenta que dicha representación, va estar acompañada de diversos instrumento en apoyo al investigador.

Adicionalmente, se aplicó la teoría fundamentada de acuerdo a lo señalado por Bernal (2016, p. 85) el cual indicó, que esta teoría permite construir conceptos, hipótesis o proposiciones y teorías a partir de la identificación, selección, análisis, contraste y a veces corroboración de los criterios recogidos a través de la observación, sin quitar los supuestos previamente recogidas en otras investigaciones, no descartando las misma pero dándole mayor preponderancia a los datos obtenido en la investigación empírica, por otro lado, Clavijo, Guerra y Yáñez (2014, p. 50) señalo que, es jurídico-

propositivo, porque evalúa las fallas de sistemas o normas a fin de proponer o aportar posibles soluciones, por ello, se busca derogar el artículo 385 del nuevo código procesal penal, asimismo, jurídico-descriptivo, la cual se ha descompuesto los requisitos para solicitar por parte del juez, prueba de oficio y como este vulnera las garantías mínimas del sistema acusatorio.

### 3.2. Categoría, Subcategoría y matriz de categorización.

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	INDICADORES
PRUEBA DE OFICIO	EXCEPCIONALIDAD	BUSQUEDAD DE LA VERDAD
		OPORTUNIDAD
		REQUISITOS
	UTILIDAD	PROBABILIDAD
		CERTEZA
		OBJETO DE PRUEBA
	NECESIDAD	CONTRIBUCION A LOS HECHOS
		DELIMITA EL DEBATE
		FINALIDAD
	MOTIVACIÓN	EFFECTOS
		MEDIO IMPUGNATORIO
		DEFECTOS
SISTEMA ACUSATORIO	DERECHO DE DEFENSA	INMEDIACION
		CONCENTRACION
		CONTRADICCION
	IGUALDAD DE ARMAS	COMPENSACION
		OBSTACULOS
		PREVALIMIENTO
	JUEZ IMPARCIAL	COMPETENCIA
		INDEPENDENCIA
		SISTEMA PROCESAL

Tabla 1: indicadores  
FUENTE: Gráfico elaborado por Daniel Ken Ku Navarro.

### 3.3. Escenario de estudios.

El primer paso para llevar un buen muestreo es definir la población o universo...el universo en las investigaciones naturales, es el conjunto de objetos, hechos, eventos que se van estudiar con las variables técnicas que hemos analizado supra. En las ciencias sociales la población es el conjunto

de individuos personas o instituciones que son motivo de investigación. Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2014, p. 246)

En ese sentido, la población o escenario de estudio estuvo comprendido por el distrito judicial de Lima – este, distrito judicial Lima –norte, distrito judicial de Lima (Edificio Anselmo Barreto y Alzamora Valdés), la sala penal nacional, Ministerio público, procuraduría pública y abogados defensores, sin embargo, hay que tener en cuenta que lo que se busca investigar no solo comprende a dicho distrito judiciales, sino que está referido al tratamiento de un artículo que engloba el nuevo código procesal penal, que se trata de la prueba y la facultad que tiene el juzgador (unipersonal o colegiado) disponer dicha prueba, generando una vulneración a la separación y delimitación de la funciones por partes de los sujetos procesales que señala el sistema acusatorio, también llamado modelo acusatorio.

#### **3.4. Participantes.**

El escenario de estudio o la muestra es el subconjunto, o parte del universo o población, seleccionado por método diverso, pero siempre teniendo en cuenta la representatividad del universo ...Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2014, p. 246), por lo señalado la presente investigación arribo a ciertas conclusiones no probabilística, debido a un criterio propio del investigador, la cual estuvo constituido por (8) especialista en derecho penal entre abogados, fiscales y jueces que de manera directa se encuentra relacionado por el sistema acusatorio adscrito o forma parte del nuevo código procesal penal que en unos de sus artículos se encuentra plasmado la prueba de oficio como medio de vulneración de derecho de defensa, igualdad de armas e imparcialidad del juez , la cual se contrapone con el propio sistema acusatorio, asimismo, de 1 especialista en derecho civil la cual va poder señalar como el X Pleno casatorio civil sobre la prueba de oficio se está decantando y aplicando respecto a los 12 criterios vinculantes en los juzgado civil y 1 especialista en derecho constitucional a efectos poder establecer la prueba como parte del universo del derecho de la presunción de inocencia, la cual se encuentra amparada en la constitución política del

Perú en su artículo 2 inciso 24, asimismo, se encuentra amparado en los demás instrumentos internacional como de diferentes sentencias emitidas por el tribunal constitucional, mediante el cual comprendió a la prueba como parte del derecho continente de la presunción de inocencia.

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

Las técnicas de investigación según Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2014, p. 135) señala que son métodos especiales o particulares que permite sistematizar información y demostrar la investigación en cada etapa ya sea científica, cualitativa y cuantitativa variando su composición debido dirección que quiere orientar el investigador. Asimismo, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2014, p. 201) señalo que la técnica de la observación es la más usada, ya que, de ella se denota la problemática en la realidad, la cual parten de los problemas sociales, además, Hernández, Fernández y Baptista (2014, p. 399) señala que la técnica de la observación dentro de la investigación cualitativa, no se limita al sentido de la vista sino a todos los sentidos, mediante el cual se busca explorar y describir ambientes, comprender procesos, identificar problemas sociales y generar hipótesis para futuros estudios. Adicionalmente, Hernández, Fernández y Baptista (2014, p. 403) señala que la entrevista es una técnica de investigación mediante el cual las preguntas son abiertas y van organizándose mientras se realicen más trabajo de campo, se emplean también esta técnica cuando el problema de estudio es muy difícil de observar por diversos factores, la cual son conducida por el investigador. Del mismo modo, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2014, p. 223) que también el análisis documental es una técnica de la investigación más difundida debido a los contenidos de comunicaciones de masas, que se dan en los diferentes medios de comunicación, es decir, es un sistema indiciario que corroborado con otras técnicas de investigación genera en el investigador la certeza de sus conclusiones.

Por otro lado, tenemos los instrumentos de recolección de datos, según Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2014, p. 223) indica, son las

herramientas que apoyan o sirven a las técnicas de recolección de datos, estructura patrones conceptuales o materiales, que arriban a medir y concluir. En ese sentido, para nuestra investigación nos hemos apoyado en la guía de entrevista, según Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2014, p. 223) señala, que es un instrumento cualitativo, herramienta de la técnica de recolección de datos, que consiste que a través de la conversación o preguntas abiertas con el especialista o entrevistado, se llegue a ciertas conclusiones. Asimismo, a través de análisis documental según Hernández, Fernández y Baptista (2014, p. 415) manifestó, que es una fuente muy valiosa que nos puede ayudar a comprender el fenómeno central, la cuales entre ellos tenemos las cartas, periódicos, revistas, correos electrónicos, audio y video, aunado a ello se utilizó como técnica la encuesta desde un punto de vista cuantitativo, cuyo instrumento es la guía de cuestionario mediante el cual Baena (2017, p. 82) señala, que la encuesta es la aplicación de un cuestionario la cual comprende por una cantidad de preguntas cerradas a determinada muestra preestablecida. Asimismo, dice que el cuestionario es el instrumento fundamental de las técnicas de interrogación, por otro lado, Hernández, Fernández y Baptista (2014, p. 217) señala, que el cuestionario es el instrumento más utilizado para recolectar datos, la cual comprende de un conjunto de preguntas relacionadas con una o más variables.

### **3.6. Procedimientos.**

En la presente investigación fue llevada en la ciudad de Lima, específicamente en 4 distrito judiciales de Lima, la cual comprendió la elaboración de una entrevista, teniendo en consideración las categorías y subcategorías, planteamiento y objetivos del problema , tomando como base 8 preguntas que incluirá la guía de entrevista que se harán a todos los sujetos procesales intervinientes en el proceso penal (abogados defensores, fiscales y jueces en materia penal) las cuales busca identificar, analizar y seleccionar los principales problemas hermenéuticos y normativo, por otro lado, se encontró bastante limitaciones o dificultades debido a la pandemia de covid-19, recolección de datos, y las entrevistas a los jueces fiscales.

Asimismo, se solicitó el permiso respectivo a las diferentes instituciones y a jueces que señalaron la carga procesal y el tiempo hacen que muchos despachos judiciales no quieran ser entrevistados.

### **3.7. Rigor científico.**

El rigor científico cualitativo según Arias y Giraldo (2011, p.507) señaló que depende del investigador y del grado de capacidad para poder encontrar los patrones, producto del conocimiento de la investigación a realizar. Por su parte, Erazo (2011, p. 119) indicó que, a diferencia del método cuantitativo, este se basa en la confiabilidad de la información, por encima de la validez, como lo señala el método cuantitativo, por ello, se ha tomado como referencia la entrevista de estudiosos en el derecho penal y procesal penal así también artículos indexados, dotando de certeza de sus dichos, generando una exactitud o aproxima en los resultados, según Hernández, Fernández y Baptista (2014, p. 200) señaló que, toda medición o instrumentos de recolección debe tener como mínimo requisitos esenciales como la validez, confiabilidad y objetividad, en ese sentido dicho objetividad la encontramos en la entrevista.

### **3.8. Método de análisis de información.**

El método de investigación utilizada es inductiva cualitativa, de ahí que Vara (2015, p. 329) definió que, parte de hechos particulares o individuales, la cual es el método más adecuado para realizar investigaciones exploratorias, con la finalidad u objetivo de arribar a una conclusión, buscando generar posibles soluciones a los fenómenos de ciertos actos reiterativo y poco estudiados, la cual genera en el investigador una concepción profunda de conceptos, ideas que nacen o se producen debido a los datos ya existentes.

Asimismo, Hernández, Fernández y Baptista (2014, p. 415) señala que el análisis de datos o información cualitativa se realiza a la vez tanto la recolección de datos como el análisis de datos (simultaneo), que parte o se gesta desde la recepción de datos variados, que el investigador estructura

de acuerdo a las nociones previas o la observación del investigador y narraciones de los participantes.

### **3.9. Aspectos éticos.**

Durante la investigación se respetó, los derechos de autor y propiedad intelectual, se realizó las respectivas citas, redactando en prosa, parafraseando las ideas de los autores, generando una síntesis de los antecedentes nacionales e internacionales, enmarcando los enfoques y conceptos epistemológicos, todo ello de acuerdo a la norma (APA 2018), cuya investigación es básica (CONCYTEC 2018).

Es por ello, Acevedo (2002, p.18) señala, cuando la investigación científica la asociamos con la justicia, podremos aseverar que lo justo se asemeja con lo bueno o lo correcto, es por ello, que lo que se busca es poder generar conciencia de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales respecto a la prueba de oficio, que cuya motivación es no suplir a unos de los sujetos procesales y búsqueda de la verdad

#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.

##### RESULTADOS DE LA GUÍA DE ENTREVISTA.

Con respecto a la discusión de resultados de la guía de entrevista se realizaron un total de catorce preguntas. Siendo, que el objetivo general contiene cuatro preguntas, el objetivo específico uno, contiene cuatro preguntas, el objetivo dos contiene dos preguntas, el objetivo específico tres, contiene tres preguntas y el objetivo cuatro contiene una pregunta. Para el primer grupo de preguntas relacionadas con el objetivo general, el cual es determinar de qué manera la prueba de oficio estaría vulnerando el sistema acusatorio en el nuevo código procesal penal, se plantearon cuatro preguntas. 1. ¿Considera Ud. Que, debido a la defensa ineficaz, negligencia fiscal, ineficacia judicial o populismo, ¿faculta al juez a decretar prueba de oficio? ¿Por qué?, 2. ¿Considera Ud. ¿Que, la búsqueda de la verdad es una de las razones que faculta al juez para ofrecer prueba de oficio? ¿por qué?, 3. ¿Considera Ud. Que, en el Perú, que el sistema procesal, ¿es acusatorio puro o tiene tendencia adversarial? ¿por qué?, 4. ¿Considera Ud. ¿Que, la prueba de oficio señalado en el NCPP, forma parte de un sistema procesal inquisidor? ¿por qué?

- Con respecto a la primera interrogante, los entrevistados Ramos, Ore, Velarde y Ahomed (2021) señalan que, la prueba de oficio busca suplir la deficiencia o insuficiencias probatorias, asimismo, el interés público es uno de los fundamentos de decretar dicha prueba, porque busca descubrir la verdad, es decir, si ocurrió o no el hecho delictivo, por otro lado, Macedo y Coronado (2021) manifiestan que, dicha prueba es excepcional y no obligatoria, lo único que genera es una mayor indefensión por parte de la defensa, debido a que el Ministerio Público, tiene la carga de la prueba, y está siendo incompleta o insuficiente.
- Con respecto a la segunda interrogante, los entrevistados Ramos, Velarde, y Macedo (2021) manifiesta que, que la búsqueda de la verdad es una de las razones que faculta al juez de decretar prueba de oficio, debido a que, es una finalidad del proceso penal, que es el descubrimiento de la verdad,

asimismo, que este no sabe si dicha prueba es de cargo de descargo, con lo cual podría favorecer o perjudicar al imputado, por otro lado, Ore, Coronado y Ahomed (2021) señala que, la búsqueda de la verdad no es la razón porque el juez decreta prueba de oficio, más aun manifiestan que este se debe por interés público, populismo judicial, defensa ineficaz y negligencia fiscal.

- Con respecto a la tercera interrogante, los entrevistado Ramos, Ore, Macedo, Velarde y Coronado (2021) señala, que el sistema procesal penal, es acusatorio y no tiene tendencia adversarial, debido a que, a que como base para la valoración de la prueba por parte órgano jurisdiccional, es la sana crítica y no la libre convicción, donde no necesita motivar las decisiones adoptadas por el juez, asimismo, que las solicitudes y requerimiento es mixto, es decir oral y escrito no es tendencialmente oral, por otro lado, Ahomed (2021) indica que, que el sistema acusatorio es tendencialmente acusatorio, debido, existe una separación de funciones y que además existe una contradicción en la defensa y la fiscalía.
- Con respecto a la cuarta interrogante, los entrevistados Ramos, Macedo, Ore (2021) considera que, la prueba de oficio es un rezago de un sistema procesal inquisidor, debido a que el juez es investigador y acusador, por otro lado, Coronado, Velarde y Ahomed (2021) señala que, la prueba de oficio de un rezago del sistema inquisidor, porque no se encuentra regulada en el código de procedimiento penales, sin embargo, fue una práctica reiterativa por los órganos jurisdiccionales.

Para el segundo grupo de preguntas relacionadas con el objetivo específico uno, el cual fue analizar de qué manera la prueba de oficio está vulnerando la imparcialidad del juez, en el sistema acusatorio del NCPP, se plantearon cuatro preguntas, 5. ¿Considera Ud. ¿Que, los principios estructurales del NCPP, como contradicción y concentración e intermediación, se estaría vulnerando al ofrecer prueba de oficio? ¿Por qué?, 6. ¿Considera Ud. ¿Que, la independencia y

competencia de los órganos jurisdiccionales se vulnera al ofrecer prueba de oficio? ¿por qué?, 7. ¿Considera Ud. Que, la discrecionalidad de ofrecer prueba por parte del juez, ¿dota de capacidad de poder dirigir el curso del proceso y por ende vulnera el principio de imparcialidad judicial? ¿Por qué?, 8. ¿Considera Ud. ¿Que, el principio de aportación de parte se vulnera a través del ofrecimiento de prueba de oficio por parte del juez? ¿Por qué?

- Con respecto a la quinta interrogante, los entrevistado Coronado (2021) considera que, se vulnera los principios estructurales como concentración y contradicción, debido, a que se extiende en un mayor plazo el acto procesal y por ende se dilata el proceso, asimismo, de contradicción ya que el juez ya tiene una idea preexistente de la prueba que aporta. Por otro lado, Ramos, Ore, Macedo, Velarde y Ahomed (2021) manifiesta que, no se vulnera los principios de concentración y contradicción en el extremo de que todo ello se realiza en un solo acto y que además la parte puede objetar.
- Con respecto a la sexta interrogante, los entrevistados Coronado, Ore, Macedo, Velarde, Ramos y Ahomed (2021) señala que, que la prueba de oficio no vulnera la competencia judicial e independencia, debido al principio de legalidad.
- Con respecto a séptima interrogante, los entrevistados Coronado, Ahomed, Ore, Ramos, Velarde y Macedo (2021) manifiestan que, la prueba de oficio vulnera el principio de un juez imparcial, no solo porque dota la dirección del curso del proceso, sino también, porque el juez es un tercero dirimente y su intromisión generaría incertidumbre de justicia.
- Con respecto a la octava interrogantes, los entrevistados Ramos, Coronado, Ahomed, Velarde (2021) indican que, el principio de aportación de parte se vulnera a través de prueba de oficio, debido a que, este considera que son las partes la quienes que aportar prueba, por otro lado, Macedo y Ore (2021) señala que, no se vulnera el principio de aportación de parte, ya que la norma establece que excepcionalmente se realizaría dicha figura jurídica.

Para el tercer grupo de preguntas relacionadas con el objetivo específico dos, el cual es identificar como el derecho de defensa se restringe ante la facultad del juez de ofrecer prueba de oficio, de las cuales se plantearon dos preguntas, 9. ¿Considera Ud. ¿Que, la discrecionalidad de ofrecer prueba de oficio restringe el derecho de defensa? ¿por qué?, 10. ¿Qué la falta de un medio impugnatorio al ofrecimiento de prueba de oficio por parte del juez, vulnera el derecho de defensa? ¿por qué?

- Con respecto a la novena interrogante, los especialistas Ramos, Ore, Ahomed y Velarde (2021) señala que, si se vulnera el derecho de defensa, en el extremo que el juzgador coadyuva la labor fiscal y genera subjetividad de la aplicación de la prueba de oficio, y generaría un desbalance, asimismo, que dicha prueba generaría absolucón o condena. Por otro lado, Macedo y Coronado (2021) manifiestan que, la prueba de oficio no vulnera el derecho de defensa, debido a que el proceso penal señala instrumento o recursos en cada etapa del mismo.
- Con respecto a la décima interrogante, los entrevistados Ramos, Ore, Velarde, Ahomed, Macedo y Coronado (2021) manifiestan que, se vulnera el derecho de defensa, por falta de un medio impugnatorio de la prueba de oficio emitida por el órgano jurisdiccional y la no revisión de órgano superior, debido a que, existe una idea preexistente del objeto de prueba, por ende, al no haber una revisión por el órgano superior generaría indefensión por parte de los sujetos procesales y también vulneraría la tutela judicial efectiva.

Para el cuarto grupo de preguntas relacionadas con el objetivo específico tres, el cual busca establecer de qué manera la prueba de oficio estaría recortando el principio de igualdad de armas, de las cuales se plantearon tres preguntas, 11. ¿Considera Ud. ¿Que el ofrecimiento de prueba de oficio por parte del juzgador, estaría vulnerando el principio de igualdad de armas? ¿por qué?

- Con respecto a la décima primera interrogante, los entrevistados Ramos, Ore, Velarde, Ahomed, Macedo y Coronado (2021) manifiestan que, la prueba de oficio vulnera el principio de igualdad de armas, solo cuando existe una sentencia condenatoria, tendría un mayor desequilibrio a la defensa ya que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público. Asimismo, las partes tienen sus propias estrategias y pone en mayor relieve uno sobre otro.

Para el quinto grupo de preguntas relacionadas con el objetivo específico cuatro, el cual busca, modificar el inciso 2 del artículo 385° del nuevo código procesal penal, de las cuales se plantearon dos preguntas, 12. ¿Considera Ud. ¿Que, existe contradicción entre el inciso 3 del artículo 155° y el inciso 2 del artículo 385° del NCPP? ¿por qué?, 12. ¿Considera Ud. ¿Que, se debe modificar el inciso 2 del artículo 385° del NCPP y si este fuera así hasta sería su límite? ¿Por qué?

- Con respecto a la décima segunda interrogante, los entrevistados Ramos, Ore, Macedo y Coronado (2021) considera que, existe una contradicción entre la prueba de oficio y los preceptos generales de la prueba, debido a que la norma señala que la ley determinara en qué momento se aplicara dicha figura, por otro lado, Velarde y Ahomed (2021) manifiesta que, no existe contradicción ya que la misma norma determina su aplicación.
- Con respecto a la décima tercera interrogante, los entrevistados Ramos, Ore, Velarde, Ahomed, Macedo y Coronado (2021) manifiestan que, se debe derogar la prueba de oficio porque vulnera los principios estructurales del proceso penal, el debido proceso en el extremo de un juez imparcial, derecho de defensa y la igualdad de armas y la tutela judicial efectiva. por otro lado, Coronado (2021) manifiesta que, que no se debe derogar, en cambio se debe modificar en el extremo de agregarle que dicha facultad puede ser revisado por el órgano superior en un plazo máximo de tres días a efectos de no dilatar el proceso y con ello no vulnerar el principio de concentración.

## RESULTADOS DE LA GUÍA DE CUESTIONARIO.

A continuación, mostramos los resultados de la investigación, en este caso de la encuesta aplicada a 15 abogados, tanto especialistas judiciales y asistente en la función fiscales.

La primera pregunta del cuestionario estuvo dirigida a conocer si el sistema acusatorio del NCPP, se estaría vulnerando al ofrecer prueba de oficio, ya que es necesario establecer si dicha figura jurídica instaurada en el NCPP, estaría vulnerando la imparcialidad judicial, el derecho de defensa e igualdad de armas, asimismo, algunos derechos estructurales del proceso penal.

El primer gráfico muestra que el 86.6% de abogados especialistas en derecho penal señala, que se vulnera el sistema acusatorio al ofrecer prueba de oficio debido a que en un sistema acusatorio se encuentra delimitado cada función que cumple cada sujeto procesal, asimismo, dicha disposición volvería parte al órgano jurisdiccional, por otro lado, el 13.4% manifestó que dicha prueba señalada por el órgano jurisdiccional busca la verdad.

<b>Pregunta 1:</b> ¿Considera Ud. Que el sistema acusatorio del NCPP, se estaría vulnerando al ofrecer por parte de órgano jurisdiccional prueba de oficio?		
	Frecuencia	Porcentaje
SI	13	86.6%
NO	2	13.4%
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

GRAFICO 1: Vulneración del sistema acusatorio debido a la prueba de oficio.  
FUENTE: Gráfico elaborado por Daniel Ken Ku Navarro.

Asimismo, en el segundo gráfico muestra que el 40% de los especialistas en derecho penal señala que es acusatorio puro, debido cada decisión emitida por los órganos jurisdiccionales deben ser motivadas, asimismo, dos abogados manifestaron que la teoría que se aplica es de la sana crítica, por otro lado, el 60% señaló que el sistema procesal penal peruano es acusatorio con tendencia

adversarial, ya que uno de sus principios estructurales del proceso es la contradicción.

<b>Pregunta 2: ¿Considera Ud. Que el sistema procesal peruano es acusatorio puro o tiene tendencia adversarial?</b>		
	Frecuencia	Porcentaje
Acusatorio Puro	6	40%
Tendencia adversarial	9	60%
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO 2: Sistema procesal penal peruano.  
FUENTE: Gráfico elaborado por Daniel Ken Ku Navarro.

Aunado a ello, en el tercer gráfico se muestra que el 93.3% de los especialistas en derecho penal señala que la prueba de oficio es rezago del sistema inquisidor, donde el juez era parte del proceso y juzgador, sin embargo, dos de los abogados manifiestan que dicha figura jurídica no se encuentra establecida en el código de procedimiento penales, ya sea en el proceso ordinario o sumario, pero era un acto reiterado por los juzgadores ofrecer prueba de oficio. Por otro lado, el 6.7% señala que no es un rezago, porque no se encontraba establecido en ninguna norma penal, y que su utilización siempre fue la búsqueda de la verdad.

<b>Pregunta 3: ¿Considera Ud. Que la prueba de oficio instaurada en el NCPP, es un rezago del sistema acusatorio?</b>		
	Frecuencia	Porcentaje
SI	14	93.3%
NO	1	6.7%
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO 3: Prueba de oficio rezago de un sistema inquisidor.  
FUENTE: Gráfico elaborado por Daniel Ken Ku Navarro.

Ahora bien, en el cuarto gráfico muestra que el 73.3% de los abogados especialistas en derecho penal considera que se vulnera la imparcialidad del juez, ya que él, es un tercero imparcial, y no siendo parte del proceso, por otro

lado, 26.7% de los abogados manifiesta, que no se vulnera la imparcialidad ya que él no conoce a las partes y por ende no sabe si prueba solicitada es de cargo de descargo.

<b>Pregunta 4: ¿Considera Ud. Considera que la imparcialidad del juez, se vulnera al ofrecer prueba de oficio?</b>		
	Frecuencia	Porcentaje
SI	11	73.3%
NO	4	26.7%
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO 4: La imparcialidad del juez y la prueba de oficio.  
FUENTE: Gráfico elaborado por Daniel Ken Ku Navarro.

Adicionalmente, en el quinto gráfico se muestra que el 66.7% de los abogados especialistas en derecho penal y procesal penal considera, que se vulnera el principio de aportación de parte, debido a que, en los preceptos generales de la prueba, estas se admiten a solicitud del Ministerio Público y los demás sujetos procesales. por otro lado, el 33.3% de abogados, manifestó que no se vulnera el principio de aportación de parte no se vulnera porque la ley admite la prueba de oficio como una figura excepcional y motivada.

<b>Pregunta 5: ¿Considera Ud. Que el principio de aportación de parte se vulnera cuando el órgano jurisdiccional ofrece prueba de oficio?</b>		
	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	66.7%
NO	5	33.3%
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO 5: El principio de aportación de parte y la prueba de oficio.  
FUENTE: Gráfico elaborado por Daniel Ken Ku Navarro.

Ahora, en el sexto gráfico se muestra que el 20% de los abogados especialistas en derecho procesal penal considera que se vulnera porque la disposición de

decretar prueba de oficio, no se puede impugnar para en órgano superior, revise dicha decisión, y por ende se vulnera la tutela judicial efectiva, en el extremo de recurso de impugnación. Por otro lado, el 80% señala que se estaría vulnerando el estamento propio del NCPP la celeridad y el principio de concentración debido a la misma dilatación.

<b>Pregunta 6: ¿Considera Ud. Que la prueba de oficio también vulnera la tutela judicial efectiva?</b>		
	Frecuencia	Porcentaje
SI	3	20%
NO	12	80%
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO 6: La prueba de oficio vulnera la tutela judicial efectiva.  
FUENTE: Gráfico elaborado por Daniel Ken Ku Navarro.

Así también, en el séptimo gráfico muestra que el 13.3% de los abogados especialista en derecho procesal penal la considera adecuada, en el extremo de que esta busca la verdad y dota de certeza al juzgador en su decisión a tomar. por otro lado, el 86.7% manifiesta que estaría dando ventajas a uno de los sujetos procesales, asimismo, que esta se encuentra fundamentada en la actualidad por un populismo jurídico, negligencia fiscal y defensa ineficaz.

<b>Pregunta 7: ¿Considera Ud. Considera adecuada la prueba de oficio recogida en el inciso 2 del artículo 385° del NCPP?</b>		
	Frecuencia	Porcentaje
SI	2	13.3%
NO	13	86.7%
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO 7: la prueba de oficio instaurada en el NCPP, la considera adecuada.  
FUENTE: Gráfico elaborado por Daniel Ken Ku Navarro.

Luego, en el octavo gráfico muestra que el 46.6% de los abogados especialistas en derecho procesal penal considera, que si cumple con los requisitos de excepcionalidad, legalidad y motivación. Debido que esta prueba no es la regla y que, además, se encuentra regulada en el NCPP, tanto en los preceptos generales de la prueba y el artículo 385° inciso 2 del NCPP, asimismo, que dicha prueba es contradicha en audiencia por las partes procesales en el término de la recepción de pruebas. Por otro lado, 53.4% de los abogados indican, que no cumple o no se podrá determinar si dicha prueba es excepcional, es legal o motivada, ya que en el primero muchas veces es sustentada dicha prueba por interés público, y a veces no es legal porque se contradice con el precepto general de prueba, que manifiesta solo la ley determinará que prueba podrá determinarse de oficio, sin embargo, se aplica a toda fuente de prueba sin discriminación.

<b>Pregunta 8:</b> ¿Considera Ud. Que la prueba de oficio decretada por el órgano jurisdiccional cumple con los requisitos de excepcionalidad, legalidad y motivación cualificada ?		
	Frecuencia	Porcentaje
SI	7	46.6%
NO	8	53.4%
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO 8: La prueba de oficio cumple con los requisitos de excepcionalidad, legalidad y motivación.

FUENTE: Gráfico elaborado por Daniel Ken Ku Navarro.

Por ello, en el noveno gráfico se muestra que el 66.6% de abogados especialistas en derecho procesal penal manifiesta, que, se debe derogar la prueba de oficio del NCPP, debido a que este vulnera el sistema acusatorio, garantía mínima de una justicia célere y que respeta los derechos de los ciudadanos y que además es lesiva para la imparcialidad judicial. Por otro lado, el 33.4% considera, que no se debe derogar dicho articulado, debido a que el juez tiene el deber de conocer la verdad y esta prueba garantiza o tiene la finalidad de aclarar los hechos que se encuentra en el pasado y que no conoce el juez, solo las afirmaciones de los sujetos procesales. sin embargo, tres de los abogados que señalan que no se debe derogar manifiesta que se debe modificar

en el extremo de que dicho acto se pueda impugnar ante órgano superior a efecto de que no se vulnere la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva.

<b>Pregunta 9: ¿Considera Ud. se debe derogar la prueba de oficio recogida en el NCPP?</b>		
	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	66.6%
NO	5	33.4%
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO 9: Derogar la prueba de oficio.  
FUENTE: Gráfico elaborado por Daniel Ken Ku Navarro.

Bajo esta tesitura, el décimo gráfico muestra que el 60% de los abogados especialistas en derecho procesal penal considera, que la prueba de oficio vulnera el principio de igualdad de armas, debido a la incompleta e insuficiencia probatoria por parte del Ministerio Público, sabiendo que él tiene la carga de la prueba, por ello dicha mala praxis favorecería a la presunción de inocencia procediendo la absolución, es decir, solo se vulneraría la igualdad de armas en el extremo de una sentencia condenatoria, pues dejaría de ser juez para volverse fiscal. Por otro lado, el 40% de los abogados señala que, no se vulnera el principio de igualdad de armas, ya que este desconoce si dicho decreto terminara siendo una prueba de cargo o descargo, y que además producto de la asimetría del fiscal y la defensa debido a la presunción de inocencia no debería tomarse que una sentencia condenatoria se deba a ello.

<b>Pregunta 10: ¿Considera Ud. que la prueba de oficio vulnera el principio de igualdad de armas?</b>		
	Frecuencia	Porcentaje
SI	9	60%
NO	6	40%
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO 10: la prueba de oficio vulnera el principio de igualdad de armas.  
FUENTE: Gráfico elaborado por Daniel Ken Ku Navarro.

En esa misma línea, el onceavo gráfico muestra que el 53.3% de los abogados especialista en derecho procesal penal, manifiestan que existe una mayor desprotección por parte de la defensa, debido a que, la carga y descargo de prueba es presentada por el Ministerio Público al órgano jurisdiccional, es decir, aprovechada de una situación de desventaja o superioridad debido al manejo de todas la instituciones públicas o privadas– prevalimiento- asimismo, que tiene como apoyo a los aparatos estatales, y que muchas veces el órgano jurisdiccional se encuentra contaminado por ideas preexistente, populismo o interés público. Por otro lado, el 46.7% de abogados, manifiestan que no existe una mayor desprotección a la defensa, al contrario, ellos gozan de presunción de inocencia.

<b>Pregunta 11: ¿Considera Ud. en el principio de igualdad de armas existe una mayor de desprotección por parte de la defensa?</b>		
	Frecuencia	Porcentaje
SI	8	53.3%
NO	7	46.7%
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO 11: El principio de igualdad de armas existe mayor desprotección por parte de la defensa.  
FUENTE: Gráfico elaborado por Daniel Ken Ku Navarro.

Consecuentemente, en el doceavo gráfico muestra que el 20% de los abogados especialista en derecho procesal penal considera que la prueba de oficio vulnera el derecho de defensa en el extremo de que este no quiere que exista impunidad, sino que también desea que se condene a un inocente, en ese extremo, coadyuvaría la labor del fiscal o de la defensa, por otro lado, el 80% de los abogados manifiestan que, no se vulnera el derecho de defensa en la medida que existe el principio de defensa eficaz.

<b>Pregunta 12: ¿Considera Ud. la prueba de oficio vulnera el derecho de defensa?</b>		
	Frecuencia	Porcentaje
SI	3	20%
NO	12	80%
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO 12: La prueba de oficio vulnera el derecho de defensa.  
FUENTE: Gráfico elaborado por Daniel Ken Ku Navarro.

Finalmente, en el treceavo gráfico muestra que el 100% de los abogados especialista en derecho procesal penal considera que, la prueba de oficio busca suplir la deficiencia y negligencia, en el extremo cuando la carga de la prueba es incompleta o insuficiente, y cuando la defensa no ha presentado prueba de descargo, cuando presentada no ha sido admitido o cuando esta es conocida posterior a la admisión de medios probatorios.

<b>Pregunta 13: ¿Considera Ud. que la prueba de oficio busca suplir las deficiencias o negligencias de los sujetos procesales?</b>		
	Frecuencia	Porcentaje
SI	15	100%
NO	0	0.0%
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO 13: la prueba de oficio busca suplir las deficiencia y negligencia.  
FUENTE: Gráfico elaborado por Daniel Ken Ku Navarro.

## **DISCUSIÓN**

Con respecto a la discusión se toma en cuenta los fundamentos teóricos, artículos científicos, resultados de entrevistas, encuestas y guía documental, en función de un debate de argumentación, debido a la dialéctica, para lograr consolidar la información obtenida debido al lineamiento del objetivo general y específicos del presente trabajo de investigación.

## **Objetivo General**

Determinar de qué manera la prueba de oficio estaría vulnerando el sistema acusatorio en el nuevo código procesal penal.

El sistema acusatorio las funciones están delimitadas, es decir que el juez es un tercero dirimente y su intromisión, disponiendo pruebas de oficio, buscando que dicha prueba le genere convicción y con ello la certeza respecto a su decisión, vulnera el principio de imparcialidad, el derecho de defensa instaurado en el debido proceso e igualdad de armas, ello guarda relación con lo señalado por El abogado especialista en derecho penal, Juan (2016) manifestó que, el llamado proceso acusatorio, si es un verdadero proceso por cuanto existe una separación de roles, es decir cada parte en el proceso cumple una función, y una de ellas es que el juez es tercero, independiente e imparcial y dos partes enfrentadas entre sí, es decir el ministerio público y la defensa, en pie de igualdad y con plena contradicción de carga y descargo. No obstante, Armenta (2015, p. 122) manifestó que, en la actualidad no existe ningún sistema procesal que satisfaga los estándares mínimos que consagra el debido proceso, en ese sentido, tanto la paz y la justicia anhelada, se ven disminuida en un estado social de derecho, es por ello, que el NCPP, enmarca la sección IV, las funciones del fiscal, además, del imputado, actor civil, tercero civil y defensa técnica, etc., donde la prueba de cargo y quien dirige la investigación está a cargo del MP, quien debe actuar con objetividad y legalidad.

Adicionalmente a ello, a diferencia del sistema acusatorio, antes de su vigencia estaba instaurado el código de procedimiento penal, es decir un sistema inquisidor, por ello Alfaro (2015) manifestó que, dicho sistema, no existe una separación de roles, asimismo, el juez que investiga es el que sentencia, aunado a ello, Maier (1980) señaló que, el objetivo fundamental del sistema inquisidor es averiguar la verdad a costa de todo.

Asimismo, el abogado especialista en derecho procesal penal, Armenta (2015) señalo, el modelo acusatorio con tendencia adversarial, se estructura como

contienda entre el ministerio público y el imputado, desarrollada ante un tercero, donde el mismo actúa de manera pasiva, las partes procesales impulsan el proceso con su actuación, aunado a ello, la Casación (CAS) N°318-2011/Lima, en el considerando 4, señaló que, *“el sistema del código adjetivo peruano, aparte de acusatorio y garantizador, es tendencialmente adversarial...”*, en ese sentido, el sistema acusatorio adversarial se caracteriza por tener como sistema de valoración de prueba, es de libre convicción.

Por otro lado, la prueba de oficio, según el especialista Frisancho (2014), señaló que las iniciativas probatorias de ofrecer pruebas son de las partes procesales, y excepcionalmente se reconoce dicha facultad al órgano jurisdiccional, después de culminada la recepción de prueba, con el objetivo de aclarar los hechos, buscar la verdad, cuidando no reemplazar a las partes procesales con su actuación, con una abstinencia que dentro del debate resulten ser indispensable o útiles, como lo señala el apartado 2 del artículo 385° del NCPP, asimismo, Marín (2017) señaló que, dota de la capacidad de poder dirigir el curso del proceso orientado a la búsqueda de la verdad por correspondencia.

Asimismo, la CAS N°1123-1999 de fecha 09/12/1999, manifestó que, una anomalía a la carga de la prueba, es decretar de oficio prueba, aunado a ello, la CAS N°1552-2017/ Lambayeque, señala que la prueba de oficio es discrecional para los órganos jurisdiccionales, asimismo, la CAS N°33-2014/Ucayali, señala que se puede disponer de oficio prueba, ante un innegable error del MP, por ello, no existe una conjunción de criterios, dichas decisiones generan asimetría a las partes procesales. Por otro lado, el ordenamiento jurídico procesal existe discrepancias en el desenvolvimiento de la discrecionalidad de la prueba de oficio y el inciso 3 del apartado 155° del NCPP, el cual señala que, *“por excepción la ley, señalarán los casos en los cuales se admitirán de oficio, prueba”*,

En ese sentido, se infiere que la prueba de oficio es rezago del sistema inquisidor según lo que señala Alfaro, al advertir falencias de la administración de justicia, y por ende vulnera el sistema acusatorio, ya que este contiene ciertas

características como: separación y división de funciones de cada sujeto procesal, asimismo, un juez imparcial, igualdad de armas y derecho de defensa.

### **Objetivo específico 1**

Analizar de qué manera la prueba de oficio está vulnerando la imparcialidad del juez en el sistema acusatorio.

El sistema acusatorio tiene principios fundamentales como el de un juez imparcial, es por ello que el especialista en derecho penal San Martín (2014) manifestó que, la imparcialidad del órgano jurisdiccional, garantiza una limpia e igualitaria contienda, entre las partes procesales, permitiendo el ejercicio del juez, por encima de estos, asimismo, Hernández (2011) señaló que, es un derecho de las partes procesales, pretender que los traten igualitariamente, sin asimetría, donde, el juez fundamenta su decisión en derecho, por ello, La obligación de probar la responsabilidad es siempre del fiscal y por ello es el último que interviene, es la réplica que puede hacer de los argumentos presentados por el defensor.

A diferencia del sistema mixto donde el juez se inmiscuía en todo el trámite de la prueba solicitándola para cubrir los vacíos que habían dejado las partes o porque el proceso así lo señalaba ya que la carga de la prueba la no la tenía el juez, sin embargo, si la conducía el juez, contaminando con ella su objetividad e imparcialidad, en definitiva, La imparcialidad judicial garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal es decir de cargo y descargo donde el fiscal tiene la carga de la prueba, la cual, permite al juez desempeñar un papel supra partes como conductor del proceso no como parte. Su fin último de proteger la efectividad de un derecho con todas sus garantías.

Asimismo, porque conlleva que el juez deja de ser un tercero imparcial, para sumarse a la búsqueda de la verdad, tanto más si de por medio se encuentra el interés público en la persecución penal, apoya esta postura, Juan (2016) al señalar que, como regla el principio de aportación de parte. Las pruebas se

admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. Sin embargo, se estipula que la ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.

En ese sentido, el ofrecimiento de la prueba de oficio vulnera el principio de imparcialidad establecido en el sistema acusatorio recogido en el nuevo código procesal penal, ya que es una de las bases fundamentales del sistema mismo, en donde se señala que el juez es un tercero imparcial y solo debe conducir el proceso, la carga de la prueba es del Ministerio Público, no existiendo investigación paralela, solo objetividad cuando existe defensa afirmativa o teoría del caso alternativa.

### **Objetivo específico 2**

Identificar como el derecho de defensa se restringe ante la facultad del juez de decretar prueba de oficio.

El derecho de defensa, forma parte del debido proceso, y se encuentra contenido en el apartado 139° inciso 14 de la CPP, asimismo, la STC. N° 06648-PHC/TC. manifestó que, se afecta el derecho de defensa, cuando cualquiera de las partes dentro de un proceso judicial, no pueda ejercer los medios necesarios y suficientes para salvaguardar y preservar sus intereses y derechos, por eso, Espinoza (2018) señaló que, se concibe de dos maneras, primero para oponerse a cualquier indefensión y segundo para hacer valer dentro de juicio sus pretensiones, pruebas o cualquier medio de descargo, Por su parte, Sánchez (2013) manifestó que, el derecho de defensa rige para la víctima o agraviado, como para el imputado que no tiene recurso.

Asimismo, que la falta de un medio impugnatorio a la disposición de prueba de oficio vulnera el derecho de defensa y también la tutela judicial efectiva, en esa línea, Bazán (2010), manifestó que, dicha garantía es utilizada por el sujeto pasivo, cuando uno o más derechos son vulnerados, revistiendo la importancia del proceso penal para salvaguardar valores o bienes jurídicos, asimismo, Caro

(2008) señala que, el Modelo acusatorio, se delimita fehacientemente las funciones de cada de las partes, en igualdad de condiciones, en donde el ministerio publico persigue el delito y el imputado para rebatir cada una de las posiciones del ministerio público oportunidades para ejercer su derecho de defensa al máximo,.

En ese sentido, La prueba de oficio está vulnerando el derecho de defensa, en la medida que se estaría coadyuvando la labor del fiscal o la defensa, es decir que producto de las deficiencias de las partes o el forzamiento de culpabilidad o inocencia, teniendo en consideración que la investigación la lleva el fiscal y por si solo existe una indefensión a las partes producto del sistema judicial, al subsanar sus errores, si bien deja a uno de ellos en mayor grado de indefensión, aunado a ello dicha facultad es inimpugnable, por no ser recurrible, más aun, dejaría en indefensión si dicha solicitud no es motivada.

### **Objetivo específico 3**

Establecer de qué manera el juez mediante su facultad de ofrecer prueba de oficio estaría recortando el principio de igualdad de armas.

El principio de igualdad de armas se vulnera al ofrecer prueba de oficio, según, Diez (2020), señaló que, este derecho implica *“el trato igual al igual y desigual al desigual”*, Apoya esta postura también Peña (2012) señala que el principio acusatorio en sentido amplio, implica reconocer la igualdad de armas de los sujetos confrontados en el proceso penal (de cargo y descargo), quiere decir, que a todos los sujetos procesales se les debe reconocer todos los derechos para que pueda desenvolverse aplicando la estrategias adecuadas de acuerdo a lo señalado por la constitución y el código, este reconocimiento no debe ser simbólico, es decir, deben procurar implementar los mecanismo que sean necesarios a efectos de que los sujetos puedan ejercitar sus derechos de forma efectiva garantizando que ninguno de ellos valla en menoscabo ni mucho menos que uno de los sujetos tome la posición del otro. Por ello, STC, Exp. N°6135-2006-PA/TC, en el caso Hatuchay E.I.R.L., manifestó que, “es un mecanismo

que dote de posibilidades en igualdad de condiciones a las partes procesales, en cualquier estadio o proceso”

En definitiva, la igualdad de armas, es decir que los sujetos que participan en un proceso penal tienen que ingresar al juicio con las mismas posibilidades de ataque y defensa sobre los hechos expuesto, es decir que ambas partes puedan utilizar las herramientas que te da la constitución y el código procesal penal para garantizar que puedas usar y estar en iguales condiciones que la otra parte a la hora de defender y atacar, asimismo, la intervención del juez en la etapa de juzgamiento podría vulnerar el proceso en sí, es decir no van estar en igualdad de poder desarrollar su teoría de caso a usanza de lo que ofrecerá el juez y pendientes de lo dicho por él. Sin embargo, el hecho del ofrecimiento, generaría indefensión a unos de los sujetos procesales, existiendo una mayor desprotección por parte de la defensa, debido a que, la carga de la prueba presentada por el Ministerio Público al órgano jurisdiccional con objetividad, por ello, Nieva (2020), manifiesta que la carga de la prueba no es otra cosa de que el que alega un hecho tiene que probarlo, por otro lado, sería inexistente el principio de objetividad del artículo 4 del título preliminar al no existir defensa afirmativa o alternativa, porque en ello, se reafirma la inversión de la carga y el pleno derecho de un trato igualitario, asimismo, dicha situación de ventaja o superioridad, por el apoyo de las instituciones públicas y privadas, y que muchas veces el órgano jurisdiccional se encuentra contaminado por ideas preexistente, populismo o interés público.

En ese sentido, La prueba de oficio solo en un caso estaría vulnerando el principio de igualdad de armas, cuando el juez asume el rol que compete al fiscal, contrario sensu no se estaría vulnerando si el juez facultativamente solicita prueba de oficio para subsanar los errores de la defensa, por ello, desde la investigación preliminar o inicio del proceso está en indefensión producto del sistema judicial, es decir que la vulneración del principio de igualdad de armas debido a la prueba de oficio, se daría para establecer una sentencia condenatoria.

#### **Objetivo específico 4**

Modificar el inciso 2 del artículo 385° del nuevo código procesal penal, que recoge la prueba de oficio, porque vulnera este el sistema acusatorio.

En definitiva, el ordenamiento jurídico procesal existe discrepancias en el desenvolvimiento de la discrecionalidad de la prueba de oficio y el inciso 3 del apartado 155° del NCPP, el cual señala que, *“por excepción la ley, señalaran los casos en los cuales se admitirán de oficio, prueba”*, por ello, Arana (2014) señaló que, solo guardaría relación con el artículo 385° inciso 1, donde el juez solo podrá disponer de diligencia de inspección o reconstrucción.

Asimismo, se debe derogar la prueba de oficio del NCPP, debido a que este vulnera el sistema acusatorio, garantía mínima de una justicia célere y que respeta los derechos de los ciudadanos y que además que esta figura jurídica es lesiva para la imparcialidad judicial, igualdad de armas y el derecho de defensa, debido a que el juez tiene el deber de conocer la verdad y esta prueba garantiza o tiene la finalidad de aclarar los hechos que se encuentra en el pasado y que no conoce el juez, por ello, apoya esta afirmación Angulo (2008) señala que, El juez en busca de La verdad que se persigue conocer no es una verdad absoluta, totalizadora y ni siquiera histórica, ya que se persigue algo más reducido, que se podrá conceptuar como una verdad atinente o relevante para la decisión de fondo.

Sin embargo, López (2015) manifestó que, el legislador peruano debió ser menos tímido otorgándole al Juez mejores posibilidades para una correcta y certera aprehensión de los hechos, desde la perspectiva de que su misión esencial es realizar la justicia en el caso concreto y que una sentencia justa, presupone tener el conocimiento más completo y exacto de los hechos. Pues, no existe un modelo Adversarial puro ni en el proceso norteamericano ni en ningún otro de influencia anglosajona. Por ejemplo, Las Reglas de Evidencia de Puerto Rico: Regla 43 Apartado D, prescribe: “El podrá a iniciativa propia o a petición de Juez parte llamar testigos a declarar, permitiendo a todas las partes contra interrogar al

testigos señalan que no se debe derogar manifiesta que se debe modificar en el extremo de que dicho acto se pueda impugnar ante órgano superior a efecto de que no se vulnere la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, se busca derogar la prueba de oficio porque vulnera el sistema acusatorio y no garantiza una justicia célere y que respete derechos fundamentales como la presunción de inocencia, debido proceso y la tutela judicial efectiva.

## V. CONCLUSIONES

1. El estado a través de sus ordenamientos jurídicos, ha ido determinando la necesidad de amparar y consagrar garantías de orden procesal y jurisdiccional, concretizando el reconocimiento constitucional del proceso, en el afán de velar estándares internacionales mínimo tanto de paz y de justicia, endosando la protección de derechos, principio y deberes, representado en bienes jurídicos y que además dicho proceso sea eficiente, con la finalidad no solo de establecer derechos fundamentales procesales, sino, solucionar el conflicto entre las partes procesales. En ese sentir, se instauro en el Perú, el nuevo código procesal penal, un sistema procesal acusatorio, donde la implicancia y manifestación más relevante, se dio, con la independencia y separación de roles.
2. Dicho cambio de paradigma procesal, busca reducir los plazos procesales, sin fundar vulneración a los derechos fundamentales, sin embargo, se genera incertidumbre respecto a la tendencia de este sistema procesal, en ese sentido, identifico si estamos en un sistema de tendencia adversarial, o solo acusatorio garantista; concluyendo, que el sistema procesal penal peruano, es acusatorio garantista, debido a la teoría de valoración de la prueba, la sana critica, donde la decisión de órgano jurisdiccional debe ser motivada, además de ello, no existe investigación separada, asimismo, no es tendencialmente oral, sino estamos ante un sistema mixto.
3. En consecuencia, dentro de este sistema procesal, solo se admite que los sujetos procesales en igualdad de condiciones puedan aportar medios probatorios de cargo o descargo dejando replegado al órgano jurisdiccional, como director del debate, Por ello, se determinó que la prueba de oficio está vulnerando el sistema acusatorio garantista; ello en razón a que el juez en ningún caso ya sea facultativo la decisión de ofrecer medio probatorio, podrá solicitarlo ya que con ello se quiebra el principio acusatorio que recoge el nuevo código procesal penal, que tiene como fundamento la imparcialidad que tiene

el juez y que la carga de la prueba pertenece a las partes y en especial a la fiscalía que tiene el monopolio de la investigación.

4. Aunado a ello, se analizó como la prueba de oficio está vulnerando la imparcialidad del juez en sistema acusatorio; debido a que el órgano jurisdiccional tiene la facultad, no obligación de ofrecer prueba de oficio, evidenciando que la finalidad de dichas institución es suplir aquellas deficiencias, debilidades o errores de las partes, populismo judicial disfrazado de interés público, no tomando en cuenta que es un tercero y que además tenga apariencia imparcial, y solo debe conducir el proceso, donde la carga de la prueba es del Ministerio Público, no existiendo en el proceso penal investigación paralela, solo el principio de objetividad para demostrar la culpabilidad o inocencia del encartado, cuando existe defensa afirmativa o teoría del caso alternativa, en consecuencia se vulnera el principio de imparcialidad mediante la intromisión de funciones.
5. Asimismo, se identificó que el derecho de defensa se restringe ante la facultad del juez de ofrecer prueba de oficio; ello en la medida, que dicha facultad del órgano jurisdiccional, es inimpugnable, por ello, se vulnera la tutela judicial efectiva y con ello derechos constitucionales, debido a la usurpación de la función del fiscal, respecto a la persecución del delito, en la medida que se estaría coadyuvando la labor del fiscal o la defensa, por ideas prejuizadas tomando como referencia dicha prueba, no valorando en forma conjunta e integral, forzando la culpabilidad o inocencia, tomando como justificación subsanar errores, dejando en mayor grado de indefensión a la defensa, aunado a ello dicha decisión es inimpugnable, por no ser recurrible, y muchas veces no es motivada y contradicha.
6. Así también, se estableció como el juez mediante la facultad de ofrecer prueba de oficio está recortando el principio de igualdad de armas; ello se debe, siempre y cuando esta facultad discrecional de ofrecer prueba, genera culpabilidad, sujeto procesal defensa. En ese sentido, La prueba de oficio solo en un caso estaría vulnerando el principio de igualdad de armas, cuando el juez asume el

rol que compete al fiscal y se convierte en acusador determinando la sanción y el objeto de prueba, contrario sensu no se estaría vulnerando si el juez facultativamente solicita prueba de oficio para subsanar los errores de la defensa, por ello, desde la investigación preliminar o inicio del proceso está en indefensión producto del sistema judicial, es decir que la vulneración del principio de igualdad de armas debido a la prueba de oficio, se daría para establecer una sentencia condenatoria.

7. Finalmente, se consideró modificar el inciso 2 del artículo 385° del nuevo código procesal penal; en el extremo de genera limitaciones a la prueba de oficio y establecer quien, como, cuando y que prueba se pueden aportar; en base al principio de aportación de parte, libertad probatoria y comunidad de la prueba; se sugiere que los órganos jurisdiccionales al ofrecer dicha institución deban tomar en cuenta el principio de legalidad, pertinencia, utilidad, motivación, contradicción, concentración y excepcionalidad; por otro lado, quien, por el órgano jurisdiccional, mediante resolución impugnabile; Como, respetando las limitaciones señaladas; que, libertad probatoria inducida de legalidad señalada en el artículo 155° inciso 3; cuando, hasta la culminación de la recepción probatoria, solo aquellas pruebas admitidas pero no actuadas, pruebas no tomadas en cuenta por deficiencias de las partes, asimismo, aquellas que no se tenía conocimiento, aquellas no admitidas pero si ofrecida; por otro lado, el órgano superior podrá solicitar prueba de oficio solo en la medida de aquellas que no se tenía conocimiento hasta la sentencia venida en grado.

## VI. RECOMENDACIONES

1. Se sugiere modificar el artículo 385 inciso 2) del nuevo código procesal penal que regula la iniciativa probatoria del juez, vulnerando el sistema acusatorio, y entendiéndose así que el juez como encargado de administrar de justicia se está parcializando con unas de las partes, a efectos de unificar criterios, no siendo pacífica la interpretación y aplicación por parte de los diversos órganos jurisdiccionales del país, en ese sentido, la Corte Suprema de justicia de la República, a efectos de garantizar una justicia transparente, moderna y eficiente, deberá invocar a un pleno jurisdiccional, invocando a los integrantes de las salas penales permanente y transitoria con el objetivo de señalar los límites de la prueba de oficio.
2. El establecimiento de la prueba de oficio está vulnerando la imparcialidad del sistema acusatorio, por ende, dicho medio probatorio solicitado por el juez solo deberá ser solicitado en la etapa de investigación preparatoria hasta la etapa intermedia, por ello, se sugiere al Congreso de la República generar lineamientos modificatorios respecto a la prueba oficio y la imparcialidad, sea reformado, estableciendo precisiones para fortalecer las actividades de investigación, señalando que la carga de la prueba y el monopolio de la investigación la tiene Ministerio Público, en ese sentido, se debe determinar: 1) que prueba deban ser incorporadas, 2) como deban ser incorporadas y 3) cuando deban ser incorporadas.
3. La prueba de oficio ha resultado superada por las nuevas tendencias y forma de resolver de las diferentes decisiones judiciales, que era permitir conseguir una verdadera justicia y darle certeza al juez, vulnerando el debido proceso, en ese sentido, la actuación probatoria penal, por parte del juzgador deberá reunir ciertas características limítrofes propias de dicha prueba: Contradicción, motivación, excepcionalidad, pertinencia y utilidad, por ello, se solicita al Ministerio de Justicia, realizar una reforma judicial en ese extremo, buscando de que dicha facultad para ofrecer prueba, no tenga apariencia de parcialidad.

4. El forzamiento de la culpabilidad o absolución al imputado, procesado debido a la prueba de oficio, ha generado desigualdad de los sujetos procesales o tiene apariencia de la misma, en ese sentido, se solicita al Ministerio Público, Poder Judicial y Ministerio de justicia un proyecto para la reforma del artículo 385° del NCPP en su numeral 2, a efecto de dotar un recurso que pueda impugnar dicho medio probatorio buscando hacer el control de dicha prueba, por otro lado, dotar de herramientas –capacitación- a los operadores de justicia, a efectos de garantizar una justicia célere respetando los derechos fundamentales.

## REFERENCIAS

- Acevedo, I. (2002). Aspecto ético en la investigación científica. *Ciencia y enfermería*, 8 (1), 15-18. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/cienf/v8n1/art03.pdf>.
- Alfaro, L. (2015). *El proceso penal acusatorio*. Perú: Instituto pacífico.
- Angulo, P. (junio Del 2008). Las pruebas de oficio en el nuevo código procesal penal. *Actualidad Jurídica*, (175), 155-159.
- Aramburo, M. (junio 2010). Averiguación de la verdad, racionalidad legislativa y debido proceso: sobre la regla de exclusión probatoria en el proceso penal colombiano. *Revista nuevo foro penal*, 6(74), 29-57. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3769394>
- Arana, C. (2014). El sistema acusatorio y las inconstitucionalidades del nuevo código procesal penal. *Revista Lex. Volumen* (N°14), 181-198. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5157884>
- Arana, W. (2014). Manual de derecho procesal penal. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Arbulú, V. (2019). *La técnica de la prueba en el proceso penal*. Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Arias, M. y Giraldo, C. (agosto 2011). El rigor científico en la investigación cualitativa. *Invest Educ Enferm.* 29(3) 500-514, recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3845203>
- Armenta, T. (2012). *Sistemas procesales penales: justicia penal en Europa y América*. España: Editorial Marcial Pons.
- Armenta, T. (2015). Debido proceso, sistemas y reforma del proceso penal. *Revista Brasileira de direito procesual penal. Volumen* (N° 1), 121-139. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5694119>
- Bachmaier, L. (agosto del 2018). Sistemas procesales penales e imparcialidad del juez: imparcialidad y prueba en el proceso penal – reflexiones sobre iniciativa probatoria del juez. *Revista Brasileira de direito procesual penal*, 4(02), 501-532. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6545746>
- Baena, G. (2017). *Metodología de la investigación* (3ª. Ed.). recuperado de: [http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales\\_de\\_consulta/Drogas\\_de\\_Abuso/Articulos/metodologia%20de%20la%20investigacion.pdf](http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/metodologia%20de%20la%20investigacion.pdf)

- Barreto, H. (noviembre 2004). Observaciones sobre el tratamiento del derecho de defensa en la implementación del sistema acusatorio. *Revista Díkaion*, 18 (13), 105-119. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72001307>.
- Bazán, J. (mayo, 2010). Audiencia de tutela: fundamentos jurídicos (Acuerdo Plenario N° 04-2010/CJ-116). *Revista Oficial del Poder Judicial*, 4(7). Recuperado de: [https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s\\_corte\\_suprema\\_utilitarios/as\\_home/as\\_cij/as\\_investigacion\\_publicacion/as\\_publicaciones/as\\_revista\\_oficial](https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_cij/as_investigacion_publicacion/as_publicaciones/as_revista_oficial).
- Becerra, P. y Pava, E. (abril 2016). Protección al derecho a la verdad. Fundamentos jurídicos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Universidad autónoma de Manizales, 23(40), 121-147. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/3578/357846226005/html/index.html>
- Beltrán, A. (agosto del 2018). Imparcialidad judicial y actividad probatoria en la Corte Penal Internacional. *Revista Brasileira de direito procesual penal*, 4(02), 605-644. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6545738>
- Benavente, C. (noviembre del 2007). *Las Pruebas De Oficio En Un Modelo Con Tendencia Acusatorio-Adversarial Actualidad Jurídica*, (168), 125-128.
- Bentham, J. (1835). *Tratado de prueba judiciales (José Gómez de Castro, Trad.)*. Madrid: Imprenta Don Gómez.
- Bernal, C. (2006). *Metodología de la investigación* (2da ed.). México: Pearson Educación.
- Bernal, C. (2016) *Metodología de la Investigación* (4ª. Ed.). Colombia: Editorial Delfín Ltda.
- Bramont, L. (1978). Derecho penal parte general. Lima: editorial San Marcos.
- Caro, R. (junio Del 2008). Las Pruebas De Oficio En El Nuevo Código Procesal Penal. *Actualidad Jurídica*, (175), 160-162.
- Castañeda, Y, (enero del 2014). Acusación y tutela. *Jurídica*, (486), 2-3. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6436980048ac558abc55bc23a7e6>

f3ac/Acusaci%C3%B3n+y+tutela.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6436980048ac558abc55bc23a7e6f3ac

- Castaño, L. (2010). La carga de la prueba en el proceso penal: la disyuntiva entre la prevalencia de los intereses sociales-institucionales o los del justiciable. *Opinión Jurídica*, 9(18), 173-192. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/945/94516586011.pdf>
- Castilho, J. (agosto 2018). A centralidade do juízo oral no Sistema Acusatório: uma visão estratégica acerca do caso penal. *Rev. Bras. de Direito Processual Penal*, 04(02), 669-705. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6545741>
- Castillo, L. (2014). *La prueba prohibida, su tratamiento en el nuevo código procesal penal y la jurisprudencia*. Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Chumi (2017). *El deber judicial de admisión de medio probatorio y a la vulneración al derecho a la prueba con relación al derecho de defensa*. Tesis para optar el título de Magister en Derecho Procesal, Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador. Recuperado de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5633/1/T2285-MDP-Chumi-El%20deber.pdf>
- Clavijo, D., Guerra, D. y Yáñez, D. (2014). *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al derecho*. Colombia: Grupo editorial Ibáñez. Recuperado de: [http://fui.corteconstitucional.gov.co/doc/pub/31-08-2017\\_7b9061\\_60327073.pdf](http://fui.corteconstitucional.gov.co/doc/pub/31-08-2017_7b9061_60327073.pdf)
- Cruz, R. (2016). *El Principio Acusatorio Frente A La Prueba De Oficio En La Imparcialidad Del Juzgador En El Proceso*. (Tesis de pregrado), Universidad Andina Néstor Cáceres Velázquez, Puno. Recuperado de: <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/552/45617373.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Cubas, V. (2015). *El Nuevo Proceso Penal Peruano Teoría Y Práctica De Su Implementación*. Lima: Palestra Editores.
- Diez, M. (diciembre 2020). El acusador privado y el principio de igualdad de armas: una crítica al ordenamiento jurídico colombiano. *Revista de la facultad de derecho y ciencias política*, 50(133), 309-339. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7574944>

- Erazo, M. (mayo 2011). El rigor científico en la práctica de la investigación cualitativa. *Ciencia, Docencia y Tecnología*. XXII (42) 107-136, recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3715399>
- Espinoza, B. (2018). *Litigación penal, manual de aplicación del proceso común*. (3ª. Ed.). Perú: Editorial Grijley.
- Ferrer, J. (2017). Los poderes probatorios del juez y el modelo de proceso. Cuaderno electrónico de filosofía del derecho. 36(2017) 97-104. Recuperado de: <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/10632>.
- Flores, A. (2016). *Derecho procesal penal I*. Perú: Universidad Católica los ángeles de Chimbote.
- Frisancho, M. (2014). *El nuevo proceso penal teoría y práctica*. Perú: Editora y distribuidora ediciones Legales S.A
- Gilles, P. (diciembre 2010). Algunos apuntes sobre las razones de la reforma del procedimiento penal en América Latina. *Revistas Prolegómenos, derechos y valores*, XIII (26), 59-78. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87617274005>
- Gonzales, L. y Emmanuelli, R. (2018). *Reglas de evidencia en Puerto Rico*. Chile: CEJA.
- Hernández, R. (diciembre del 2011). Juez imparcial y descubrimiento de la verdad en el proceso penal peruano. *Actualidad Jurídica De La Gaceta Jurídica 2011* (217), 49-54. Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/sumario-gace/VerDetSum.php?tRowsS=24&idSum=TOM0000014>.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación* (6ª. ed.). Distrito Federal, México: Editorial McGraw-Hill. Recuperado de: <http://ebookcentral.proquest.com>
- Hunter, I. (2011). La iniciativa probatoria del juez y la igualdad de armas en el proyecto del código procesal civil. *Revista Ius et Praxis*, 17(02), 53-76. Recuperado en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v17n2/art04.pdf>
- Hurtado, M. (2012). La prueba de oficio a ´ partir de la modificatoria del artículo 194° del código procesal civil. *Revista 10*, 407-436. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/284e8a0042eff9a28bfdbfd49215945d/17.+La+prueba+de+oficio.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=284e8a0042eff9a28bfdbfd49215945d>.

- Kresalja, B. y Ochoa, C. (2012). *El régimen económico de la constitución de 1993*. Perú: Fondo Editorial Universidad Católica.
- Landsman, S. (1983). A Brief Survey of the Development of the Adversary System. *Ohio State Law Journal*, 44(2000), 713-739. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/159591916.pdf>.
- Llobet, J. (1993). *La reforma procesal penal (un análisis comparativo latinoamericano – alemán)*. Costa Rica: Corte Suprema de Justicia.
- Lobos, P. (2017). *Facultad Del Juez Laboral De Decretar Prueba De Oficio A La Luz Del Principio De Igualdad Procesal*. Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho procesal, Universidad De Chile, Santiago. Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/144450/Facultad-del-juez-laboral-de-decretar-prueba-de-oficio-a-la-luz-del-principio-de-igualdad-procesal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- López, J. (noviembre 2013). El derecho a la verdad en la jurisprudencia del tribunal europeo de derechos humanos. *Persona y Derecho*, 69, 127-164. Recuperado de: <https://revistas.unav.edu/index.php/persona-y-derecho/article/download/1574/1445/>
- López, N. (2015). La Prueba De Oficio En El Nuevo Código Procesal Penal *Revista De La Facultad De Derecho De La Universidad César Vallejo*, (4), 22- 34.
- Luhmann, N. (1998). *Sistemas sociales: lineamientos para una teoría general*. Colombia: pontificia universidad javeriana
- Maier, J. (1980). *Derecho procesal argentino*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Manzanares, B. (2007). The independence and impartiality of arbitrators in international commercial arbitration from a theoretical and practical perspective. *Revista e-mercatoria*, 6(1), 154-169. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3626022>
- Marín, M. (julio 2017). La prueba de oficio en las acciones populares y de grupo: discusiones desde el estado social de derecho. *Revista Ratio Juris*, 12(24), 143-156. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6748980>
- Mesa, D. (2014). *La prueba de oficio en el proceso penal acusatorio colombiano: El juzgamiento de crímenes de lesa humanidad y el derecho a la verdad como*

*derecho humano*. Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho procesal, Universidad de Medellín, Colombia. Recuperado de: <https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/1225/La%20prueba%20de%20oficio%20en%20el%20proceso%20penal%20acusatorio%20colombiano.%20El%20juzgamiento%20de%20cr%C3%ADmenes%20de%20lesa%20humanidad%20y%20el%20derecho%20a%20la%20verdad%20como%20derecho%20humano.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Montero, J. (2016). *El derecho procesal en la encrucijada de los siglos XX y XXI*. Lima: Academia de la Magistratura

Montoya, S. (2015). *Nuevo Proceso Penal, Modelo Acusatorio Adversarial*. Lima: Editorial San Marcos.

Natarén, C. (2011). Notes on Criminal Process and Constitutional Reform in Mexico Today. *Mexican Law Review*, 4 (1), 99-124. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6527544>

Nieva, J. (marzo de 2020). Carga de la prueba y estándares de la prueba: dos reminiscencias del pasado. In *Dret*, 3(2020), 406-437. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7603151>

Nubiola, J. (2002). Búsqueda de verdad. *Revista de la universidad de Montevideo*, 2(1), 23-65. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2912090>

Ñaupas. H, Mejía. E, Novoa. E y Villagómez. A. (2014). *Metodología de la investigación*. (4ª. Ed). Colombia: Editorial ediciones de la U.

Ore, A. (2016). *Derecho procesal penal peruano. Análisis y comentarios al código procesal penal*. Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Ovejero, A. (2017). Protección al derecho a la presunción de inocencia. *Revista teoría y realidad constitucional*, 40(2017), 431-455. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6273572>

Pansini, C. (2019). Diritto di difesa e struttura del proceso. *Processo penale e giustizia*. 2(2019), 562-569. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6927112>

Peña, A. (2008). *Temas de derecho penal y procesal penal*. Perú: APECC.

Peña, A. (2012). *Derecho procesal penal: sistema acusatorio, teoría del caso y técnicas de litigación oral* (Tomo I). Perú: Rhodas S.A.C.

- Reátegui, J. (2018). *Comentario al nuevo código procesal penal*. Lima: Editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L.
- Rodríguez, M. (2005). Implementación del nuevo código procesal penal peruano y las técnicas de litigación oral. *Ius Et Veritas*, 31, 288-295. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12424/12986>
- Rosas, J. (2016). *La prueba en el nuevo proceso penal*. Perú: Editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L.
- Roxin, C. (2000). *Derecho procesal penal*. Argentina: Editores del puerto.
- Ruesta, R. y Sánchez, A. (2005). Presunción de la inocencia y estado de derecho. *Revista Themis*, 51(2005), 133-149. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5110804>
- Ruggeri, E. (2018). Equality of arms, impartiality of the judiciary and the role of the parties in the pretrial inquiry: the perspective of Italian criminal justice. *Revista Brasileña de Derecho Procesal Penal*, 4(2), 559-603. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6545743>
- Salas, C. (2012). *La prueba en el nuevo código procesal penal del 2004*. Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Salas, C. (2014). *El proceso penal común*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Salinas, R. (enero del 2014). *La verdad de los hechos*. *Jurídica* (486). 4-5. Recuperado de: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bd20278044a7ce5986d0ff1252eb7eb2/D\\_Nuevo\\_Proceso\\_Penal\\_080714.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=bd20278044a7ce5986d0ff1252eb7eb2](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bd20278044a7ce5986d0ff1252eb7eb2/D_Nuevo_Proceso_Penal_080714.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=bd20278044a7ce5986d0ff1252eb7eb2)
- San Martín, C. (2012). *Estudio del derecho procesal penal*. Lima: Editorial Grijley
- San Martín, C. (2014). *Derecho procesal penal*. Lima: Editorial Grijley
- Sánchez, H y Reyes, C. (2015). *Metodología y diseños en la investigación científica*. (5a. Ed.). Lima: Business Support Aneth S.R.L.
- Sánchez, P. (enero del 2013). La carga de la prueba en el estado social de derecho. *Revista Academia & Derecho*, (6) 75-86. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6713654>
- Sessarego, F. (1969). *Derecho de la persona*. Lima:
- Soto, J. y Vargas, J. (2017). *La prueba de oficio y el proceso penal en la provincia de coronel Portillo – Pucallpa – 2016*. Tesis Para optar el título de Abogado,

- Universidad Privada de Pucallpa, Pucallpa. Recuperado de:  
[http://repositorio.upp.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/UPP/95/soto\\_vargas.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.upp.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/UPP/95/soto_vargas.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Taboada, J. y Mayor, J. (mayo 2018). La prueba de oficio en el arbitraje. *Derecho & Sociedad*, (50), 249-257. Recuperado de:  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6754597>
- Tafur, R. & Izaguirre, M. (2016). *Como hacer un proyecto de investigación*. (2da. Ed), Bogotá: Alfa y omega.
- Talavera, P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal*. Lima: Editorial AMAG.
- Tartufo, M. (2013). *Verdad, prueba y motivación sobre los hechos*. México: Tribunal electoral del poder judicial de la federación.
- Valderrama, S. (2018). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Vara, A. (2015). *7 pasos para elaborar una tesis*. Lima: Editorial Macro EIRL.
- Vargas, R. (2019). *La prueba penal. estándares, razonabilidad y valoración*. Perú: Instituto Pacifico S.A.
- Vásquez, J. (1995). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni editores.
- Vera, J. (noviembre 2014). Verdad en el proceso penal terrorista: por las víctimas y la sociedad. *cuaderno del instituto vasco de criminología*, 29, 213-240. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5515690>
- Verdin, I. (2018). Conducts of The Parties in Investment State Arbitration That Can Undermine the Principe of Equality of Arms. *Revista Auctoritas Prudentium* , 19 (2018), 1-22. Recuperado de:  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6955304>
- Vicuña, M. y Castillo, S. (junio 2014). La búsqueda de la verdad y la pasividad probatoria del juez penal. *Revista Academia & Derecho*, 5(8). 153-171. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6713666>
- Villar, L. (diciembre 2007). Estado de derecho y estados social de derecho. *Revista de derecho del estado*. 20(2007), 73-96. Recuperado de:  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3400539.pdf>
- Villegas, E. (2019). *La prueba por indicios y su debida motivación en el proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

## **ANEXOS**

## ANEXO 1 - PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY N°: \_\_\_\_\_

### LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 385 INCISO 2 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL A FIN DE PROMOVER LA MODERNIDAD Y CELERIDAD PROCESAL.

A través de un Congresista, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 385 INCISO 2 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL A FIN DE PROMOVER LA MODERNIDAD Y CELERIDAD PROCESAL.

#### **Artículo 1.- Objeto de la ley**

modificar el artículo 385 inciso 2 del nuevo código procesal penal a fin de promover la modernidad y celeridad procesal.

**Artículo 2.-** modificación 385 inciso 2 del nuevo código procesal penal a fin de promover la modernidad y celeridad procesal.

#### **“Artículo 385.- Otros medios de prueba y prueba de oficio.**

1. Si para conocer los hechos, siempre que se posible, que no se haya realizado dicha diligencia en la investigación preparatoria o esta resulta manifiestamente insuficiente el juez penal, de oficio

o a pedido de parte, previo debate de los intervinientes, ordenara la realización de inspección o reconstrucción, disponiendo las medidas necesarias para llevarla a cabo.

2. El juez penal, excepcionalmente una vez culminada la recepción de las pruebas y con la resolución que programa vista de la causa, podrán disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios, aquellos admitidos y no valorados; el juez de primera instancia y segunda instancia, ordenara medios probatorios adicionales, buscando no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes, siempre y cuando estas sean insuficientes para esclarecer la verdad de los hechos, no tomando esta de forma aislada, no podrá disponer de ella cuando existe ausencia total o manifiesta insuficiencia probatoria de las partes procesales.
3. La resolución debe garantizar los límites de la prueba de oficio: a) legalidad; b) excepcionalidad; c) útiles; d) pertinentes; e) motivadas; f) contradictorias; siendo esta resolución inimpugnable, siempre y cuando se ajuste a estos límites, de lo contrario se concederá sin efectos suspensivo y la calidad de diferida.
4. En ninguna instancia o grado la no utilización de la prueba oficio atenta contra la resolución al ser esta una facultad, no una obligación.

### **Artículo 3.- Vigencia y aplicación de la Ley**

La presente Ley rige a partir del día siguiente a su publicación en el diario oficial “El Peruano” y se aplica a los nuevos procesos que se inicien a partir de la vigencia.

### **Artículo 4.- Derogatoria Única**

Deróguense todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Lima, junio del 2021.

## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, se incorporaron un conjunto de mecanismos de protección del imputado, entre los más novedoso, se encontró la prueba de oficio, siendo esta no pacífica su interpretación y aplicación por parte de los diversos órganos jurisdiccionales, lo que motiva una modificación al ofrecimiento de la prueba, debido a la discrecionalidad que tiene el órgano jurisdiccional, respecto a: la prueba de oficio cómo deban ser incorporadas, que prueba de oficio deban ser incorporadas, y cuando la prueba de oficio deban ser incorporadas dentro del proceso penal.

En ese afán el estado a través de sus ordenamientos jurídicos, ha ido determinando la necesidad de amparar y consagrar garantías de orden procesal y jurisdiccional, concretizando el reconocimiento constitucional del proceso, con el único fin de alcanzar estándares internacionales mínimo tanto de paz y de justicia, endosando la protección de derechos, principio y deberes, representado en bienes jurídicos y que además dicho proceso sea eficiente, con la finalidad no solo de establecer derechos fundamentales procesales, sino, solucionar el conflicto entre las partes procesales.

En consecuencia, dentro de este sistema procesal, solo se admite que los sujetos procesales en igualdad de condiciones puedan aportar medios probatorios de cargo o descargo dejando replegado al órgano jurisdiccional, como director del debate, Por ello, con esta fórmula legal de la prueba de oficio está vulnerando el sistema acusatorio garantista; ello en razón a que el juez en ningún caso ya sea facultativo la decisión de ofrecer medio probatorio, podrá solicitarlo ya que con ello se quiebra el principio acusatorio que recoge el nuevo código procesal penal, que tiene como fundamento la imparcialidad que tiene el juez y que la carga de la prueba pertenece a las partes y en especial a la fiscalía que tiene el monopolio de la investigación.

Evidenciando que la finalidad de dicha institución es suplir aquellas deficiencias, debilidades o errores de las partes, populismo judicial disfrazado muchas veces de interés público, no tomando en cuenta la norma, los principios señalados por el sistema procesal, donde manifiesta que el juez, es un tercero imparcial, y que

además dicha función tenga apariencia de imparcialidad, solo debe conducir el proceso, donde la carga de la prueba es del Ministerio Público, no existiendo en el proceso penal investigación paralela, solo el principio de objetividad para demostrar la culpabilidad o inocencia del encartado, cuando existe defensa afirmativa o teoría del caso alternativa.

Asimismo, que dicha facultad del órgano jurisdiccional, es inimpugnable, por ello, se vulnera la tutela judicial efectiva y con ello derechos constitucionales, debido a la usurpación de la función del fiscal, respecto a la persecución del delito, en la medida que se estaría coadyuvando la labor del fiscal o la defensa, por ideas prejuizadas tomando como referencia dicha prueba, no valorando en forma conjunta e integral, forzando la culpabilidad o inocencia, tomando como justificación subsanar errores, dejando en mayor grado de indefensión a la defensa, y muchas veces no es motivada y contradicha.

Existiendo asimetría entre las partes procesales, cuando facultad discrecional de ofrecer prueba, genera culpabilidad. En ese sentido, el juez asume el rol que compete al fiscal y se convierte en acusador determinando la sanción y el objeto de prueba, contrario sensu no se estaría vulnerando si el juez facultativamente solicita prueba de oficio para subsanar los errores de la defensa, por ello, desde la investigación preliminar o inicio del proceso está en indefensión producto del sistema judicial, es decir que la vulneración, se daría para establecer una sentencia condenatoria.

Por ello, se consideró modificar el inciso 2 del artículo 385° del nuevo código procesal penal; en el extremo de generar limitaciones a la prueba de oficio y establecer quien, como, cuando y que prueba se pueden aportar; por otro lado, resolución impugnabile; libertad probatoria inducida de legalidad señalada en el artículo 155° inciso 3; recepción probatoria, solo aquellas pruebas admitidas pero no actuadas, pruebas no tomadas en cuenta por deficiencias de las partes, asimismo, aquellas que no se tenía conocimiento, aquellas no admitidas pero si ofrecida; por otro lado, el órgano superior podrá solicitar prueba de oficio solo en la

medida de aquellas que no se tenía conocimiento hasta la sentencia venida en grado.

Finalmente, la prueba de oficio a través del tiempo, ha generado confusión entre los órganos jurisdiccionales, en forma interpretativa y de aplicación, toda vez que se ha limitado a la prueba de oficio solo a la incorporación de nuevos medios probatorios; sin embargo, no puede restringirse a un catálogo cerrado o *númerus clausus* la prueba de oficio, puesto que afectaría el debido proceso y por ende la finalidad del proceso que es la búsqueda de la verdad de los hechos para arribar a una decisión completa y fundamentada. Es así que, esta institución como facultad, no obligación discrecional de ofrecer prueba, sino de buscar la verdad, respetando al debido proceso, que protege principios procesales de la prueba. Confusión que está generando en los órganos jurisdiccionales decisiones contradictorias.

#### **A. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA PRUEBA DE OFICIO**

Cabe mencionar que el Perú se encuentra es un Estado Constitucional de Derecho, ha ido paulatinamente tutelando garantías de orden procesal, siendo nuestro Sistema Penal es un Sistema Acusatorio que tiene como una de sus principales bases el respeto al derecho a la dignidad humana, por lo que es deber de los operadores judiciales penales garantizar el debido cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas. Por esta razón, con la incorporación del Nuevo Código Procesal Penal, se implementa un mecanismo de búsqueda de verdad de los hechos, cuando en el decurso del debate, dichas pruebas serian relevantes y útiles para llegar una decisión completa y justificada, por ello, el artículo 385 inciso 2 el Código Procesal Penal del 2004, denominado como Prueba de oficio, a una institución excepcional, que faculta y no obliga al juez de ofrecer medio probatorio.

En este orden de ideas, se ha advertido con el transcurso del tiempo desde la implementación del Nuevo Código Procesal Penal hasta la actualidad, no se ha unificado criterios respecto a la prueba de oficio, siendo esta muchas veces contradictorias las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales, toda vez que se considera que se está ante la potencial afectación del sistema procesal

penal y por ende las garantías de orden procesal y jurisdiccional. Por ello, no significa declararla como *numerus clausus*; nos referimos al derecho a la imparcialidad judicial, derecho de defensa e igualdad de armas, toda vez que el procesado, encartado, merece que limiten intrínsecamente y extrínsecamente el desarrollo de la prueba de oficio; garantizando que actividad probatoria pueda ser incorporada, en que momento, y como deba ser incorporada.

## **B. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

Dado que el proyecto de ley que busca modificar el artículo 385 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal que está referido a una ley ordinaria, no es necesaria la aprobación de este Proyecto de Ley cumpliendo con las exigencias del Artículo 106 de la Constitución Política del Perú; sino, del trámite regular ante el Congreso de la República.

La Ley a aprobarse es una modificatoria del texto original, no tiene efectos derogatoria sobre la totalidad del artículo en mención.

## **C. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

Por tratarse de un proyecto que incide acerca de la búsqueda de la verdad debido a la insuficiencia probatoria de las partes intervinientes en el Proceso Penal que, para su implementación no requiere de la concurrencia de material humano y logístico extra, no genera ningún costo al Presupuesto de la República y trae el beneficio de realizar los principios de economía y celeridad procesal sin afectar la seguridad jurídica al momento de posibilitar dicha protección.

Lima, junio del 2021.

**ANEXO 2 - MATRIZ DE CONSISTENCIA.**

TÍTULO	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVO ESPECÍFICO	HIPÓTESIS	TIPO	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	INDICADORES
La prueba de oficio frente al sistema acusatorio en el nuevo código procesal penal	¿De qué manera, la Prueba De Oficio estaría vulnerando el sistema acusatorio del nuevo código procesal penal?	Determinar de qué manera la prueba de oficio estaría vulnerando el sistema acusatorio del nuevo código procesal penal	<p>1. Analizar de qué manera la prueba de oficio está vulnerando la imparcialidad del juez en el sistema acusatorio.</p> <p>2. identificar como el derecho de defensa se restringe ante la facultad del juez de ofrecer prueba de oficio.</p> <p>3. Establecer de qué manera el juez mediante su facultad de ofrecer prueba de oficio, estaría recortando el principio de igualdad de armas.</p> <p>4. Modificar el inciso 2 del artículo 385° del nuevo código procesal penal.</p>	Si es posible que la prueba de oficio está vulnerando el sistema acusatorio del nuevo código procesal penal.	ENFOQUE CUALITATIVO (BASICO)	JURÍDICO-PROPOSITIVO	PRUEBA DE OFICIO	EXCEPCIONALIDAD	BÚSQUEDA DE LA VERDAD
									OPORTUNIDAD
									REQUISITOS
								UTILIDAD	PROBABILIDAD
									CERTEZA
									OBJETO DE PRUEBA
								NECESIDAD	CONTRIBUCIÓN A LOS HECHOS
									DELIMITA EL DEBATE
									FINALIDAD
							MOTIVACION	EFFECTOS	
								MEDIO IMPUGNATORIO	
								DEFECTOS	
							SISTEMA ACUSATORIO	DERECHO DE DEFENSA	INMEDIACIÓN
									CONCENTRACIÓN
									CONTRADICCIÓN
IGUALDAD DE ARMAS	COMPENSACIÓN								
	OBSTÁCULOS								
	PREVALIMIENTO								
JUEZ IMPARCIAL	COMPETENCIA								
	INDEPENDENCIA								
	SISTEMA PROCESAL								

# ANEXO 3 – VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO GUÍA DE ENTREVISTA.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES.

- 1.1. Apellidos y Nombres: Lomos Hernandez, Kelly Rosario  
 1.2. Cargo e instituciones donde labora: Leuz, Corte Superior Justicia de Leiza  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista.  
 1.4. Autor de instrumento: Daniel Ken Ku Navarro

### II. ASPECTO DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MEDIANAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Este formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos													X
3. ACTUALIDAD	Se está adecuando a los objetivos y las necesidades reales de investigación													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico													X

### III. OPINION DE APLICABILIDAD:

El instrumento cumple los requisitos para su aplicación

El instrumento no cumple los requisitos para su aplicación

### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE.

DNI N° ..... TELEFONO: .....

ANEXO 4 – GUÍA DE ENTREVISTA.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

DATOS PERSONALES DEL ENTREVISTADO

- NOMBRE COMPLETO:
- LUGAR DE TRABAJO:
- FUNCIÓN DESEMPEÑADA:
- FECHA DE ENTREVISTA:

**TÍTULO: LA PRUEBA DE OFICIO FRENTE AL SISTEMA ACUSATORIO  
EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL**

**Objetivo General:** Determinar de qué manera la prueba de oficio estaría vulnerando el sistema acusatorio en el nuevo código procesal penal.

1. ¿Considera Ud. Que ¿debido a la defensa ineficaz, negligencia fiscal, ineficacia o populismo judicial, facultad al juez a decretar prueba de oficio? ¿Por qué?

---

---

---

---

---

---

2. ¿Considera Ud. que la búsqueda de la verdad, es una de las razones que facultad al juez para ofrecer prueba de oficio? ¿Por qué?

---

---

---

---

---

---

3. ¿Considera Ud. que, en el Perú, el sistema procesal, es acusatorio? ¿por qué?

---

---

---

---

---

---

---

**Objetivo Específico 1:** Analizar de qué manera la prueba de oficio está vulnerando la imparcialidad del juez en el sistema acusatorio.

4. ¿Considera Ud. que, los principios estructurales como contradicción y concentración se estaría vulnerando al ofrecer prueba de oficio? ¿por qué?

---

---

---

---

---

---

---

5. ¿Considera Ud. que, la independencia y la competencia por parte de los órganos jurisdiccionales se vulnera al ofrecer prueba de oficio? ¿Por qué?

---

---

---

---

---

---

---

6. ¿Considera Ud. que, la disposición discrecional de prueba por parte del juzgador, dota de capacidad de poder dirigir el curso del proceso y por ende vulnera el principio de un juez imparcial? ¿Por qué?

---

---

---

---

---

---

---

**b) Objetivo Específico 2:** Identificar como el derecho de defensa se restringe ante la facultad del juez de decretar prueba de oficio.

7. ¿Considera Ud. que, la solicitud de prueba de oficio restringe el derecho de defensa? ¿Por qué?

---

---

---

---

---

---

---

8. ¿Considera Ud. que, la falta de un medio impugnatorio al ofrecimiento de prueba de oficio, por parte del juzgador, vulnera el derecho de defensa? ¿Por qué?

---

---

---

---

---

---

---

**Objetivo Específico 3:** Establecer de qué manera el juez mediante su facultad de ofrecer prueba de oficio estaría recortando el principio de igualdad de armas.

9. ¿Considera Ud. ¿Que, el principio de igualdad de armas se recortaría en mayor proporción por parte de la defensa? ¿por qué?

---

---

---

---

---

---

---

10. ¿Considera Ud. que, el ofrecimiento de prueba de oficio, estaría vulnerando el principio de igualdad de armas ¿Por qué?

---

---

---

---

---

---

---

d) **Objetivo Específico 4:** Modificar el inciso 2 del artículo 385 del nuevo código procesal penal.

11. ¿Existe contradicción entre el inciso 3 del artículo 155° que regula la prueba y el inciso 2 del artículo 385° que regula la prueba de oficio? ¿por qué?

---

---

---

- 
- 
- 
12. ¿Considera Ud. ¿Que, se debe modificar el inciso 2 del artículo 385° del NCPP y si este fuera así hasta sería su límite? ¿Por qué?

---

---

---

---

---

## ANEXO 5 – VALIDACIÓN DE GUÍA DE CUESTIONARIO.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**I. DATOS GENERALES.**

- 4.1. Apellidos y Nombres: Dominguez Chan, Brigitte Guisella  
 4.2. Cargo e instituciones donde labora: Subgerente Legal, Sociedad Beneficencia  
 4.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Cuestionario  
 4.4. Autor de instrumento: Daniel Ken Ku Navarro

**II. ASPECTO DE VALIDACIÓN:**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MEDIANAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Este formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos												X	
3. ACTUALIDAD	Se está adecuando a los objetivos y las necesidades reales de investigación											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico													X

**III. OPINION DE APLICABILIDAD:**

El instrumento cumple los requisitos para su aplicación

El instrumento no cumple los requisitos para su aplicación

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

.....  
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE.

DNI N° 0994.1094. TELEFONO: .....



## I. DATOS GENERALES.

- 4.1. Apellidos y Nombres: Alarcón Manchego, Fidel  
 4.2. Cargo e instituciones donde labora: Especialista Judicial CSJL  
 4.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Cuestionario  
 4.4. Autor de instrumento: Daniel Ken Ku Navarro

## II. ASPECTO DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MEDIANAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Este formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos													X
3. ACTUALIDAD	Se está adecuando a los objetivos y las necesidades reales de investigación													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico													X

## III. OPINION DE APLICABILIDAD:

El instrumento cumple los requisitos para su aplicación

El instrumento no cumple los requisitos para su aplicación

## IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

100

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE.

DNI N° 42 69 5522 TELEFONO: 980 706 615

ANEXO 6 – GUÍA DE CUESTIONARIO



# UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

## INSTRUCCIONES:

Señores operadores de justicia, se le solicita que conteste el siguiente cuestionario en forma anónima y con honestidad para así desarrollar la investigación señalada, se agradece de antemano por su colaboración.

**TÍTULO: LA PRUEBA DE OFICIO FRENTE AL SISTEMA ACUSATORIO EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL**

## CONDICIÓN:

Juez

Fiscal

Abogado

## PREGUNTAS:

4. ¿Considera que el sistema acusatorio del NCPP, se estaría vulnerando al ofrecer prueba de oficio? ¿por qué?

SI

NO

---

---

---

---

5. ¿De acuerdo a lo señalado precedentemente, el sistema procesal peruano es acusatorio? ¿por qué?

SI

NO

---

---

---

---

6. ¿Cree usted que la prueba de oficio es un rezago del sistema inquisitivo? ¿por qué?

SI  NO

---

---

---

---

7. ¿Considera usted que la imparcialidad del juez, se vulnera al ofrecer la prueba de oficio? ¿por qué?

SI  NO

---

---

---

---

8. ¿Considera adecuado la prueba de oficio recogido en el inciso 2 del artículo 385 del NCPP? ¿por qué?

SI  NO

---

---

---

---

9. ¿De la respuesta anterior, deberá cumplir esta con el principio de excepcionalidad, legalidad y motivación cualificada? ¿por qué?

SI  NO

---

---

---

---

10. ¿Considera usted que se debe derogar la prueba de oficio recogido en el NCPP? ¿por qué?

SI  NO

---

---

---

11. ¿Cree usted? ¿Que, la prueba de oficio vulnera el principio de igualdad de armas? ¿por qué?

SI  NO

---

---

---

12. ¿Considera Ud.? ¿Que, existe una mayor desprotección por parte de la defensa por lo señalado anteriormente? ¿por qué?

SI  NO

---

---

---

13. ¿Considera Ud. que, la prueba de oficio vulnera el derecho de defensa? ¿por qué?

SI  NO

---

---

---

---

14. ¿Considera Ud. Que, la prueba de oficio busca suplir las deficiencias, negligencias de las partes procesales ¿Por qué?

SI

NO

---

---

---

---

## ANEXO 7 – VALIDACIÓN DE ANÁLISIS DOCUMENTAL



### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**I. DATOS GENERALES.**

- a. Apellidos y Nombres: Dominquez Alon, Brigitte Guisella.  
 b. Cargo e instituciones donde labora: Subgerente de (SBLM) Area legal.  
 c. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental  
 d. Autor de instrumento: Daniel Ken Ku Navarro

**II. ASPECTO DE VALIDACIÓN:**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MEDIANAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos													X
3. ACTUALIDAD	Se está adecuando a los objetivos y las necesidades reales de investigación												X	
4. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías												X	
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, supuestos jurídicos													X
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos													X
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico													X

**III. OPINION DE APLICABILIDAD:**

El instrumento cumple los requisitos para su aplicación

El instrumento no cumple los requisitos para su aplicación

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

.....  
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE.

DNI N° 09941094 TELEFONO: .....

## ANEXO 8 – GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

**TÍTULO:** La prueba de oficio frente al sistema acusatorio en el NCPP

**OBJETIVO GENERAL:** Determinar de qué manera la prueba de oficio estaría vulnerando el sistema acusatorio en el nuevo código procesal penal.

**CATEGORÍA:** Prueba de Oficio

AUTOR : Daniel Ken Ku Navarro

FECHA : 22/05/2021

<b>FUENTE DOCUMENTAL</b>	R.N. N° 5385-2006 (Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema) – Caso Abimael Guzmán, fundamento jurídico 4.5.3
<b>CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR</b>	<p>a) Es admisible que el órgano jurisdicciones cumpla una función complementaria a en el esclarecimiento de los hechos. Ello no resulta impicante con su rol de tercero imparcial si incorpora medios probatorios.</p> <p>b) El principio acusatorio no excluye de manera absoluta la posibilidad de la incorporación de medios probatorios; cuestión distinta es que el tribunal se contamine asumiendo que los medios incorporados sean al mismo tiempo valorados como prueba de cargo o de descargo al interior del proceso.</p>
<b>ANÁLISIS DEL CONTENIDOS</b>	La función complementaria de la prueba de oficio no vulnera el rol imparcial del órgano jurisdiccional, asimismo, que el modelo acusatorio no excluye la facultad discrecional de ofrecer dicho medio probatorio.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Que la incorporación de medios probatorios por parte del órgano jurisdiccional es admisible, siempre y cuando este no vulnere el principio de contradicción y que además deban ser valoradas con la regla de la sana crítica.

## GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

**TÍTULO:** La prueba de oficio frente al sistema acusatorio en el NCPP

**OBJETIVO GENERAL:** Determinar de qué manera la prueba de oficio estaría vulnerando el sistema acusatorio en el nuevo código procesal penal.

**CATEGORÍA:** Prueba de Oficio

AUTOR : Daniel Ken Ku Navarro

FECHA : 22/05/2021

<b>FUENTE DOCUMENTAL</b>	Casación N°1123-1999 considerando 1 y 2
<b>CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. establece que cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez, en decisión motivada e inimpugnable puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.</li><li>2. la mencionada norma resulta ser una excepción al principio de que la carga de la prueba y, tiene como objeto permitir que el Juez tenga actividad probatoria complementaria a la efectuada por las partes, las mismas que no le hayan producido convicción acerca de los hechos controvertidos.</li></ol>
<b>ANÁLISIS DEL CONTENIDOS</b>	La prueba de oficio es una excepción a la carga de la prueba y se encuentra sustentada solo en el caso de insuficiencia probatoria.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Que la prueba oficio es una potestad al órgano jurisdiccional, la cual se encuentra limitada a una excepción y sustentada por insuficiencia en la carga de la prueba.

## GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

**TÍTULO:** La prueba de oficio frente al sistema acusatorio en el NCPP

**OBJETIVO GENERAL:** Determinar de qué manera la prueba de oficio estaría vulnerando el sistema acusatorio en el nuevo código procesal penal.

**CATEGORÍA:** Prueba de Oficio

AUTOR : Daniel Ken Ku Navarro

FECHA : 22/05/2021

<b>FUENTE DOCUMENTAL</b>	Casación N° 1552-2017/ Lambayeque fundamento 5
<b>CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR</b>	Que, ahora bien, la prueba de oficio, como tal y según el artículo 385, numeral 2 del Código Procesal Penal, es discrecional para el órgano jurisdiccional, por tanto, su no utilización no constituye infracción normativa alguna. Sobre la omisión de actuación de un medio de prueba concreto, si éste se inadmite pese a su pertinencia y utilidad, o si no se llega a ejecutar por una razón no legalmente justificada o por un motivo no imputable a la parte que lo propuso. En estos casos, la infracción del principio de aportación de parte es lo relevante, no la falta de actuación de la prueba de oficio.
<b>ANÁLISIS DEL CONTENIDOS</b>	La no utilización de la prueba de oficio no constituye infracción normativa, asimismo, y si la prueba ofrecida por la parte no se actúa por motivo no imputable a la parte, se vulnera el principio de aportación de parte, no la falta de actuación de prueba de oficio.
<b>CONCLUSIÓN</b>	la norma no establece, la obligación de disposición de prueba de oficio.

## GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

**TÍTULO:** La prueba de oficio frente al sistema acusatorio en el NCPP

**OBJETIVO GENERAL:** Determinar de qué manera la prueba de oficio estaría vulnerando el sistema acusatorio en el nuevo código procesal penal.

**CATEGORÍA:** Prueba de Oficio

AUTOR : Daniel Ken Ku Navarro

FECHA : 22/05/2021

<b>FUENTE DOCUMENTAL</b>	Casación N°33-2014/Ucayali, considerando 25.
<b>CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR</b>	Si, por error, el Fiscal no lo hiciera, sobre la base del interés superior del niño, el papel de garante del juez de los derechos de los ciudadanos y el artículo trescientos ochenta y cinco del Código Procesal Penal, este lo incorporará de oficio en la etapa respectiva. En caso exista retractación por parte de la víctima, también será posible incorporarla, así, el Fiscal, de conformidad con el inciso uno del artículo trescientos setenta y ocho del citado Código, pedirá que se le confronte con su declaración previa.
<b>ANÁLISIS DEL CONTENIDOS</b>	El juez podrá disponer de oficio prueba cuando se vulnere el Interés superior del niño.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Se podrá disponer prueba de oficio cuando existe un innegable erro fiscal.

## GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

**TÍTULO:** La prueba de oficio frente al sistema acusatorio en el NCPP

**OBJETIVO GENERAL:** Determinar de qué manera la prueba de oficio estaría vulnerando el sistema acusatorio en el nuevo código procesal penal.

**CATEGORÍA:** Prueba de Oficio

AUTOR : Daniel Ken Ku Navarro

FECHA : 22/05/2021

<b>FUENTE DOCUMENTAL</b>	Decimo pleno Casatorio civil,
<b>CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR</b>	<p>Primera regla, confiere al juez un poder probatorio con carácter de facultad excepcional y no una obligación, respetando los limites impuesto por el legislador.</p> <p>Tercera regla, los limites impuesto son: a) excepcionalidad; b) pertinencia; c) fuentes de prueba; d) motivación; e) contradictorio; f) no suplir a las partes; g) en una sola oportunidad.</p> <p>Sexta regla, cuando es extemporáneo la prueba o no fue admitida, o fue declarado improcedente, el juez de primera y segunda instancia deberá analizar pertinencia y utilidad.</p> <p>Procede apelación contra la resolución que ordena la prueba de oficio</p>
<b>ANÁLISIS DEL CONTENIDOS</b>	<p>Sistematización con el derecho procesal penal:</p> <p>Primero, es facultativo y excepcional y no obligatorio la prueba de oficio.</p>

	<p>Segundo, los límites en el caso penal serían, a) excepcionalidad, b) Motivación, c) contradictorio, d) no suplir a las partes, e) en una sola oportunidad, f) utilidad, g) necesidad.</p> <p>Tercero, cuando la prueba conocida posterior a la acusación o no se tenía conocimiento de dicha prueba; cuando no fue admitida por el órgano jurisdiccional, dejando razón expresa; cuando fue admitida pero no actuada por razón no imputable a los sujetos procesales; el interés público; prueba admitida no valorada, no determinante en su decisión solo en el caso del órgano superior.</p> <p>Finalmente procede la apelación contra la resolución que ordena prueba de oficio, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.</p>
<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>La prueba de oficio es una excepción al principio de aportación de parte, la cual se encuentra limitada por el principio de contradicción, pero no dispositivo en materia penal, ya que la acción penal o el titular de ella es el ministerio público, por otro lado, se eleva el incidente, para que el órgano jurisdiccional superior merite la valoración tomada en forma conjunta que sustenta la decisión del órgano inferior.</p>

## GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

**TÍTULO:** La prueba de oficio frente al sistema acusatorio en el NCPP

**OBJETIVO GENERAL:** Determinar de qué manera la prueba de oficio estaría vulnerando el sistema acusatorio en el nuevo código procesal penal.

**CATEGORÍA:** Prueba de Oficio

AUTOR : Daniel Ken Ku Navarro

FECHA : 22/05/2021

<b>FUENTE DOCUMENTAL</b>	Artículo 385° del nuevo código procesal penal, numeral 2
<b>CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR</b>	El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.
<b>ANÁLISIS DEL CONTENIDOS</b>	Límites de la prueba de oficio en el NCPP son: a) excepcionalidad; b) indispensables; c) útiles; d) no reemplazar a las partes; e) contradicción; f) valoración. Cuando se dispondrá: a) una vez culminada la recepción de prueba. Es decir, antes de la valoración.
<b>CONCLUSIÓN</b>	El juez penal tiene la facultad no la obligación de disponer prueba de oficio, bajo ciertos límites y respetando los principios procesales de la prueba.

## GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

**TÍTULO:** La prueba de oficio frente al sistema acusatorio en el NCPP

**OBJETIVO GENERAL:** Determinar de qué manera la prueba de oficio estaría vulnerando el sistema acusatorio en el nuevo código procesal penal.

**CATEGORÍA:** Prueba de Oficio

AUTOR : Daniel Ken Ku Navarro

FECHA : 22/05/2021

<b>FUENTE DOCUMENTAL</b>	Artículo 385° del nuevo código procesal penal, numeral 2
<b>CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR</b>	El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.
<b>ANÁLISIS DEL CONTENIDOS</b>	Límites de la prueba de oficio en el NCPP son: a) excepcionalidad; b) indispensables; c) útiles; d) no reemplazar a las partes; e) contradicción; f) valoración. Cuando se dispondrá: a) una vez culminada la recepción de prueba. Es decir, antes de la valoración.
<b>CONCLUSIÓN</b>	El juez penal tiene la facultad no la obligación de disponer prueba de oficio, bajo ciertos límites y respetando los principios procesales de la prueba.

## GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

**TÍTULO:** La prueba de oficio frente al sistema acusatorio en el NCPP

**OBJETIVO GENERAL:** Determinar de qué manera la prueba de oficio estaría vulnerando el sistema acusatorio en el nuevo código procesal penal.

**CATEGORÍA:** Prueba de Oficio

AUTOR : Daniel Ken Ku Navarro

FECHA : 22/05/2021

<b>FUENTE DOCUMENTAL</b>	Artículo 385° del nuevo código procesal penal, numeral 3
<b>CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR</b>	La resolución que se emita en ambos supuestos no es recurrible
<b>ANÁLISIS DEL CONTENIDOS</b>	No se puede impugnar.
<b>CONCLUSIÓN</b>	No tendría sentido y vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, en el sentido de las resoluciones deben ser impugnadas, la cual debería ser sin efecto suspendida y con la calidad diferida.

## GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

**TÍTULO:** La prueba de oficio frente al sistema acusatorio en el NCPP

**OBJETIVO GENERAL:** Determinar de qué manera la prueba de oficio estaría vulnerando el sistema acusatorio en el nuevo código procesal penal.

**CATEGORÍA:** Prueba de Oficio

AUTOR : Daniel Ken Ku Navarro

FECHA : 22/05/2021

<b>FUENTE DOCUMENTAL</b>	Artículo 155° del nuevo código procesal penal, apartado 2
<b>CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR</b>	Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.
<b>ANÁLISIS DEL CONTENIDOS</b>	La prueba de cargo y descargo se encuentra en mano del Ministerio Publico y la defensa.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Se podría decir que la prueba de oficio es una excepción al principio de aportación de parte.

## GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

**TÍTULO:** La prueba de oficio frente al sistema acusatorio en el NCPP

**OBJETIVO GENERAL:** Determinar de qué manera la prueba de oficio estaría vulnerando el sistema acusatorio en el nuevo código procesal penal.

**CATEGORÍA:** Prueba de Oficio

AUTOR : Daniel Ken Ku Navarro

FECHA : 22/05/2021

<b>FUENTE DOCUMENTAL</b>	Artículo 155° del nuevo código procesal penal, apartado 3
<b>CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR</b>	La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.
<b>ANÁLISIS DEL CONTENIDOS</b>	Limite a la prueba de oficio: principio de legalidad.
<b>CONCLUSIÓN</b>	Solos la determinara que prueba el juez podrá disponer, por ende podríamos decir que solo se podrá actuar reconocimiento e inspección judicial según el artículo 385 inciso 1.

## GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

**TÍTULO:** La prueba de oficio frente al sistema acusatorio en el NCPP

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1:** Analizar de qué manera la prueba de oficio está vulnerando la imparcialidad del juez en el sistema acusatorio.

**CATEGORÍA:** juez imparcial

**AUTOR** : Daniel Ken Ku Navarro

**FECHA** : 22/05/2021

<b>FUENTE DOCUMENTAL</b>	Sentencia <u>8692/79</u> CASO PIERSACK [TEDH-43]
<b>CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR</b>	<p>Los hechos pueden resumirse de la siguiente manera: el señor Piersack, ciudadano belga, fue condenado por un delito de asesinato a dieciocho años de trabajos forzados por la Audiencia («Cour d'Assises») de Brabant. El veredicto de culpabilidad fue emitido por un jurado por siete votos contra cinco, por lo que, de acuerdo con la legislación belga vigente, el Presidente y los dos Magistrados que forman parte de la Audiencia debieron pronunciarse sobre aquél, coincidiendo con la mayoría del jurado.</p> <p>El Presidente de la Audiencia, señor Van de Walle, había sido recientemente designado para ese cargo. Con anterioridad había formado parte del Ministerio Fiscal, dirigiendo un departamento encargado de asuntos penales, y en concreto de los delitos contra las personas. Ejerció ese cargo durante el tiempo en que comenzaron las investigaciones del caso Piersack, sin llevar personalmente la investigación, aunque con facultades de supervisión de la labor de los encargados propiamente del caso.</p>

<b>ANÁLISIS DEL CONTENIDOS</b>	conforme al artículo 6.1 del Convenio, de diversas maneras. Se puede distinguir así entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto.
<b>CONCLUSIÓN</b>	El TEDH, que la imparcialidad tiene dos aspectos: subjetivo, la existencia de un juez imparcial; objetivo, que este órgano jurisdiccional tenga apariencia de imparcialidad.

## GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

**TÍTULO:** La prueba de oficio frente al sistema acusatorio en el NCPP

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1:** Analizar de qué manera la prueba de oficio está vulnerando la imparcialidad del juez en el sistema acusatorio.

**CATEGORÍA:** juez imparcial

**AUTOR** : Daniel Ken Ku Navarro

**FECHA** : 22/05/2021

<b>FUENTE DOCUMENTAL</b>	EXP. N.O 00512-2013-PHC/TC Pasco Jesús Giles Allpazaga y Otros
<b>CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR</b>	Los demandantes solicitan la nulidad de: i) la Resolución N. 3, del 9 de diciembre de 2012, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a través de la cual se resolvió imponer prisión preventiva, ubicación y captura de Giles Alipazaga y Zevallos Fretel, así como la comparecencia restringida de Silva Céspedes, Ollague Rojas, Núñez Barboza y Llanos Doria, en el proceso penal que se le sigue por los delitos de usurpación agravada y otros (Expediente N.O 0084-2012-68-1201-JRPE-1); y, ii) la Resolución N.O 11, del 16 de diciembre de 2012, dictada por la Sala penal de Apelaciones de Huánuco, que declara infundados los recursos de apelación interpuestos por la defensa de los demandantes.
<b>ANÁLISIS DEL CONTENIDOS</b>	De los antecedentes reseñados y de los fundamentos de la demanda y de su correspondiente modificación y ampliación, se deduce que los demandantes, al alegar la vulneración de su derecho a ser juzgado por un juez imparcial, en realidad no están cuestionando una resolución específica; sino, el inicio de

un proceso penal en un distrito judicial donde los jueces de la Corte Superior de Justicia de Huánuco no ofrecen las garantías de un juzgamiento independiente e imparcial. En este sentido, dado que con la emisión y ejecución del Acuerdo de Concejo N° 131-20 12-MPHCO-O, por el cual se aprobó la reversión del inmueble donado por la Municipalidad Provincial de Huánuco a favor de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se afectaría a ésta última; y siendo que es en la misma Corte donde se viene tramitando el proceso penal instaurado en contra de los recurrentes, el Tribunal Constitucional analizará el presente caso a la luz del derecho que le asiste a toda persona acusada, detenida o retenida, a ser juzgada por un juez independiente e imparcial.

En este sentido "el principio de independencia de la función jurisdiccional tiene dos dimensiones: a) Independencia externa. Según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea que ésta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta. ( ... ). Independencia interna. De acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses

	<p>de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial.</p>
<b>CONCLUSIÓN</b>	<p>La imparcialidad subjetiva, ésta se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso y respecto imparcialidad una dimensión objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.</p> <p>Asimismo, reafirma que la independencia tiene dos dimensiones: externa, las decisiones emitidas no puedan sujetarse a ningún interés o presiones; interna, no puedan sujetarse a la voluntad o intereses de otro órganos o autoridad judiciales.</p>

## GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

**TÍTULO:** La prueba de oficio frente al sistema acusatorio en el NCPP

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2:** Identificar como el derecho de defensa se restringe ante la facultad del juez de decretar prueba de oficio.

**CATEGORÍA:** derecho de defensa

**AUTOR** : Daniel Ken Ku Navarro

**FECHA** : 22/05/2021

<b>FUENTE DOCUMENTAL</b>	Recomendación N° 94, del consejo de Europa.
<b>CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR</b>	La Recomendación N.º R (94) también es clara: «Toda decisión relativa a la carrera profesional de los jueces debería apoyarse en criterios objetivos, y la selección y la carrera de los jueces deberían fundarse en el mérito, conseguido según sus calificaciones, su integridad, competencia y eficacia». La Recomendación N.º R (94) establece de un modo rotundo, que es aplicable a todas las personas que ejercen sus funciones judiciales, inclusive las que están encargadas de conocer temas relacionados con el derecho constitucional, penal, civil, comercial y administrativo (así como a los jueces no profesionales y a las demás personas que ejercen funciones judiciales). En general, hay un acuerdo en reconocer que el nombramiento debe hacerse “en función del mérito” y “en base a criterios objetivos” y que las consideraciones políticas <i>deberían ser inadmisibles</i> .
<b>ANÁLISIS DEL CONTENIDOS</b>	Carrea profesional se desarrolla en criterio objetivos, en todas las áreas.

**CONCLUSIÓN**

Libertad absoluta de poder decidir los casos en forma imparcial, sin intereses de por medio.

## GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

**TÍTULO:** La prueba de oficio frente al sistema acusatorio en el NCPP

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3:** Establecer de qué manera el juez mediante su facultad de ofrecer prueba de oficio estaría recortando el principio de igualdad de armas.

AUTOR : Daniel Ken Ku Navarro

FECHA : 22/05/2021

<b>FUENTE DOCUMENTAL</b>	Caso Hatuchay, expediente N°6135-2006-PA/TC
<b>CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR</b>	El derecho de igualdad procesal o de igualdad de armas se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 13 8, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución. En tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como "debido".
<b>ANÁLISIS DEL CONTENIDOS</b>	Asimetría, desventaja entre las partes procesales penales (ministerio público e imputado), generando indefensión y limitando el derecho a probar,

**CONCLUSIÓN**

La existencia de una mayor desventaja o asimetría por la defensa que por el ministerio público debido al aparato gubernamental que se encuentra en disposición de este.